

3
22j

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL "TLALPAN"
ESCUELA DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"EL CHEQUE Y SU FUNCION ECONOMICA
COMO INSTRUMENTO DE PAGO"**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NICANOR RODRIGUEZ CHAVIRA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INDICE	II
ABREVIATURAS MAS USADAS.....	V
INTRODUCCION	VI
 CAPITULO I	
EVOLUCION HISTORICA DEL CHEQUE E HISTORIA DE SU - REGULACION JURIDICA	1
1.- Evolución Histórica del Cheque.....	2
2.- Regulación Jurídica del Cheque en España.....	12
3.- Regulación Jurídica del Cheque en México.....	15
 CAPITULO II	
DEL CHEQUE EN GENERAL	20
1.- Concepto, Requisitos y Características Jurídicas del Cheque	21
2.- Naturaleza Jurídica del Cheque.....	34
3.- Su Presentación y Caducidad.....	46
4.- Diferencias y Similitudes con otros Títulos de Crédito	54
 CAPITULO III	
DEL CHEQUE EN ESPECIAL.....	66
1.- Formas Especiales del Cheque.....	67

	Pág.
a) Cheque Cruzado.....	69
b) Cheque para Abono en Cuenta.....	71
c) Cheque Certificado.....	73
d) Cheque de Caja.....	76
e) Cheque de Viajero.....	78
2.- Disposiciones Legales en relación con la circulación del Cheque.....	80
3.- El Endoso	81
a) Clases de Endoso.....	84
b) Diferencias entre el Endoso y la Cesión Ordinaria	91
 CAPITULO IV	
EL CHEQUE Y SU FUNCION ECONOMICA COMO INSTRUMENTO DE PAGO	
	93
1.- Función e Importancia.....	94
2.- El Pago de un Título de Crédito con Cheque...	97
3.- Utilidad de la Cuenta de Cheques.....	98
4.- Disposiciones Legales con respecto a los cheques alterados o falsificados.....	101
5.- Diversos criterios sobre la protección penal del Cheque	102
a) Jurisprudencia.....	108
 APORTACIONES	 116

CONCLUSIONES	P&B. 131
BIBLIOGRAFIA	135

ABREVIATURAS MAS USADAS.

art.	artículo.
arts	artículos.
Ed	Editorial.
fr	fracción.
ibidem	en el mismo lugar.
LTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
p	página.
ps	páginas.
T y P del Ch.		Teoría y Práctica del Cheque.
Ob. Cit.	Obra citada.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como objeto primordial dar a -- conocer la evolución histórica que en el transcurso del tiempo a tenido el cheque, así como también el conocer su trayectoria en cuanto a su reglamentación jurídica.

Así mismo, reiterar en el más amplio sentido, de que consideramos que el título de crédito de mayor importancia en la actualidad es el cheque, cuyas funciones económicas son importantísimas como instrumento de pago, sustituyendo al dinero -- con grandes ventajas, independientemente de que la entrega del cheque no libera al deudor ni extingue su deuda, ya que esto sucede hasta que el título es pagado por la institución de crédito.

Es por eso, que este trabajo está encaminado a vislum---brar la situación económica por la que en estos momentos atraviesa este título de crédito, como es que día con día su operancia va en aumento, así como la captación de recursos que a través de la cuenta de cheques tienen las instituciones bancarias.

Por tal motivo creemos que es esencial conocer las diferentes formas tanto general como en especial, así como también la naturaleza jurídica del cheque. Dejando bien establecido -- que el estudio de este documento puede desarrollarse desde dos

perspectivas: una amplia, que comprendería no sólo todos los aspectos que en este trabajo se tratan, sino además por una parte el análisis de todas las operaciones bancarias en las que interviene el cheque, y por la otra el desarrollo de la teoría y estudio sobre el Texto de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque el 19 de Marzo de 1931, que pretendió unificar la reglamentación del cheque de los países participantes; así como también sobre el Proyecto de Unificación de Títulos-Valores de Latofamérica.

Es pues este trabajo, un estudio analítico de las perspectivas que a corto plazo se pueden presentar sobre la trayectoria jurídico-económico que el cheque puede tener dentro de las necesidades comerciales, que deberán de ir aparejadas al progreso económico del País.

La aportación a las reformas que se pretende a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, irán encaminadas a la regulación del cheque en cuanto a su función económica como instrumento de pago, y sobre todo, mi preocupación será el aportar dichas reformas, que el título de crédito de mayor importancia, tenga una especial atención, a efecto de evitar en su manejo anomalías y especulaciones, que pudieren traer desconianza en cuanto a su función económica, y por consiguiente -- desvirtuar su uso, ya que si tomamos en cuenta la importancia que tiene en relación sobre el auxilio que presta en la circulación y en la fluidez del comercio, es también importante tener

un ordenamiento legal que al respecto se procure en una forma más extendida, dada su importancia que su empleo ocasiona a la Economía del País.

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DEL CHEQUE E HISTORIA DE SU REGULACION JURIDICA.

- 1.- Evolución Histórica del Cheque.
- 2.- Regulación Jurídica del Cheque en España.
- 3.- Regulación Jurídica del Cheque en México.

Los orígenes del cheque son inciertos, pero es natural - que el estudio de este título de crédito, se haga en una exposición general de Derecho Bancario, porque siendo esencialmente un producto de las transacciones bursátiles, el medio para realizar disposiciones sobre los depósitos en cuenta de cheques, es hoy en día un documento típicamente bancario al extremo de que no se concibe su empleo, sino para disponer de fondos existentes.

Es un instrumento de pago de suma importancia nacido de las necesidades modernas, pero también un medio de compensación en las complejas actividades que realizan las instituciones de crédito.

1.- Evolución Histórica del Cheque.

Hasta antes de la segunda mitad del Siglo XVIII resulta - de naturaleza imprecisa y poco probalbe, el tener antecedentes acerca de los orígenes del cheque, pero dada la importancia de este documento, somos de la opinión de que debemos de conocer todos aquellos puntos de vista que nos ayuden a colocar en su justa medida, al instrumento que fue capaz de revolucionar los sistemas comerciales de esta época.

Al respecto, afirma el maestro argentino Eudoro Balsa Antelo: "... el origen del Cheque es muy discutido, pues a decir

verdad, la Paleograffa (arte de leer las escrituras y signos antiguos) jurídica no ha establecido una idea concreta al respecto, así como tampoco lo han logrado diversos investigadores que por su propio afán estudian este interesante problema". (1)

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su obra: "Títulos y Operaciones de Crédito", nos dice, citando a Ives Renouard; "El Cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio, seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento". (2)

También nos afirma, el maestro Cervantes Ahumada, citando de nuevo a Renouard que, "... el manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, - en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos". (3)

Continúa el Dr. Cervantes Ahumada, en esta ocasión citando a Sir John Clapham, el cual nos enteramos que, "... en -

-
- (1) Balsa Antelo Eudoro-El Cheque-Ed. Palma- Buenos Aires. 1963-p. 3.
 (2) Cervantes Ahumada Raúl-Títulos y Operaciones de Crédito Ed. Herrero, S.A. -10a Edición México. 1982-p.106.
 (3) Ibidem.

1630 los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados, que manejan en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra". (4)

El maestro Juan José González Bustamante nos dice: "Los autores discuten si el cheque se empleó por primera vez en Italia, en Bélgica o en Holanda. El licenciado Joaquín Casasús en su estudio sobre la libranza, expresa que en España tal y como lo definen las Ordenanzas de Bilbao, la libranza no es más que un cheque imperfecto". (5)

También afirma el maestro González Bustamante que: "...los tratadistas italianos reclaman para Italia la primacía en el empleo del cheque. Según Bolaffio, Rocco y Vivante, la raíz del cheque actual se encuentra en los "Contadi di Banco" del banco de Véneto; los "Bigletti" o "Cedule di Cartulario" de los bancos San Jorge, de Génova y San Ambrosio, de Milán, así como las "Polizas" o "Fedi di Depósito" de los Bancos de Nápoles". (6)

El Licenciado Carlos Dávalos, en su texto nos dice: "La historia del cheque, según algunos, se remonta hasta la

(4) Ibidem-ps. 106 y 107.

(5) González Bustamante Juan José El Cheque-Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición-México. 1983.-p. 5.

(6) Ibidem.-p. 7.

Antigua Roma, e incluso a los fenicios". (7)

El catedrático Rafael De Pina-Vara, refiriéndose al origen de las letras de cambio, hace mención citando a Savary; "...sobre documentos -redactados en forma de cartas muy concisas- utilizados por los judíos expulsados de Francia, durante los reinados de Dagoberto I (año 640), Felipe Augusto (año - 1182) y Felipe el Largo (año 1316), para retirar el dinero y otros valores que habían dejado en poder de sus amigos". (8)

Garrigues, citado por De Pina-Vara, sostiene. "Tales documentos pueden ser considerados como antecedentes del cheque" (9)

Ante un caudal de opiniones, todas en contrario de célebres personajes interesados en este apasionante tema, se podría establecer que en la antigüedad, fue práctica extendida depositar dinero en personas de confianza a quienes el de-

- (7) Dávalos Mejía Carlos-Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras-Colección Textos Jurídicos Universitarios-la Edición -Ed. Harla Harpen Row Latinoamericana-México. 1984 p. 156.
 (8) Pina-Vara Rafael De-Teoría y Práctica del Cheque-Ed. Porrúa. S.A.-3a. Edición-México. 1984-p. 49.
 (9) Ibidem.

positante daba instrucciones para que entregaran sumas en número a terceros, más sin embargo, estos documentos no tenían las características del cheque moderno porque en ellas faltaba la "cláusula a la orden" que es esencial para considerarlos como cheques.

Algunos tratadistas sostienen que el origen del cheque se halla en Atenas, apoyándose en un texto de Isócrates, en el cual se consideraba las condiciones esenciales del contrato de cambio designado bajo el nombre de "cambium trajectum", que sería el remoto antecedente del contrato de cambio; más sin embargo, creemos que los orígenes del cheque los encontramos en Roma, deduciéndolo de escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto, afirmando que los "argentari" romanos lo emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de "prescriptio" o "permutatio". Por tal motivo si tomamos en cuenta que ya se practicaba el depositar dinero en personas de confianza, para que mediante determinadas instrucciones estos depositarios entregaran a ciertas personas alguna cantidad de dinero, no resulta descabellado el pensar que bajo este permutatio pudiere estar los orígenes del cheque. Pero como todas las investigaciones históricas, éstas se basan en meras deducciones y a veces aparecen ciertos rasgos que dan pie para dudar de la veracidad que aquellas indagaciones, en este caso podía ser diferente respecto al origen de nuestro contemporáneo cheque, ya que en aquél, como se dijo anteriormente, faltaba la inscripción "a la orden" indispensable para consi-

derarlo como tal y mas bien se dice que aquél era el auténtico embrión de la letra de cambio.

Durante la Edad Media, tuvieron general aceptación unos documentos que tenían la forma de libranzas o asignaciones del depositante sobre el depositario y que no eran simples mandatos de pago, pero no es posible deducir que en realidad tuviesen el carácter de cheques. En el siglo XVI, en Amsterdam era usual en el comercio, confiar a particulares la guarda de capitales y retirar los fondos por medio de asignaciones llamadas "letras de caja" hasta 1776 en que se regularizó su uso.

Al respecto el Lic. De Pina Vara, citando a Thaller nos dice, que éste aseguraba: "... que a fines del siglo XVI, en Holanda, especialmente en Amsterdam, los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los que disponían mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros. Estos documentos, precursores también del moderno cheque, recibieron el nombre de "letras de cajero" (kassiersbreifje) y fueron regulados posteriormente por una ordenanza de 30 de enero de 1776, en la cual se inspiró la moderna legislación holandesa sobre el cheque". (10)

Aun cuando por otra parte, dice el mismo Thaller; "Tam
(10) Pina Vara Rafael De.-T. y P del Ch.-p.53

bién parece que los holandeses en el Siglo XVII, emplearon títulos para el retiro de fondos sobre los cajeros de Amsterdam en forma de "mandatos a la orden". (11)

El Lic. Octavio A. Hernández, en su libro sobre Derecho Bancario Mexicano, nos enseña que; "...de Italia, el uso del cheque se extendió a Holanda y este documento recibió indistintamente diversos nombres de entre ellos; Letras de Cajero, Fe de Banco y Certificado de Depósito". (12)

Y por otra parte el Lic. Alfredo Domínguez del Río, nos habla en su texto diciendo; "...en el inicio de la formación del cheque estuvo siempre confundido, identificado con la institución de la Letra de Cambio. Finalmente es en Holanda y en Inglaterra donde continúa desarrollándose el principio jurídico cambiario del cheque". (13)

En cuanto a Inglaterra, este país no podía dejar de tener sus seguidores, en relación a la paternidad y cuna del cheque, algunos autores lo remontan hasta el Siglo XII de nuestra era.

(11) *Ibidem*.

(12) Hernández Octavio A.-Derecho Bancario Mexicano.-Tomo primero.- Ediciones de la Asoc. Méx. de Investigaciones Administrativas.- México. 1959.-p. 198.

(13) Domínguez Del Río Alfredo.-La Tutela Penal del Cheque. 3a. Edición.- Ed. Porrúa.S.A. México. 1981.- p. 12.

Asegura el Lic. González Bustamante que; "... el cheque que usamos en la actualidad para retirar fondos depositados en instituciones Bancarias, fue perfeccionandose en el transcurso de los años porque en Inglaterra misma, no tuvo un rápido desarrollo y al principio se le vio con reservas. Birbaum, citado por dicho autor, afirma que los documentos ingleses de esta fin doel, descubiertos en Londres, que fueron encontrados en unas obras de la Banca Child & Col. eran, dos especies llamadas - "Banker Notes" y "Cash Notes" que entonces tuvieron gran aceptación". (14)

Por otra parte, encontramos que el multicitado Lic. De Pina Vara, nos enseña que: "... aun cuando muchos autores señalan a Inglaterra como el país donde nace el cheque moderno, - ésto a partir de la segunda mitad del Siglo XVIII, existen muchos mas que ven en el Siglo XII el nacimiento en ese país del título mismo, señalan estos autores, que el mandato de pago expedido por los soberanos ingleses a cargo de su Real Tesorería, conocidos con el nombre de Bills of Excheques son el verdadero origen del cheque". (15)

Es pues como dice el Lic. Felipe de J. Tena, que; "... su desarrollo en Inglaterra comienza a fines del siglo XVIII, y que tal retardo explica, al decir de los señores, Lacour y -

(14) González Bustamante Juan José.-Ob.Cit.-p. 5.

(15) Pina Vara Rafael De.-T y P del Ch.-p. 54.

Bouteron, que, a falta de mejores medios, a menudo se haya - tratado en el estudio del cheque, de asimilarlo a la letra de cambio". (16)

Independientemente de las aportaciones que los diferentes países hicieron para la constitución de la figura jurídica que tratamos, es indiscutiblemente Francia, el primero de ellos que se encara a la tarea de incrustar o jerarquizar legalmente a este título de crédito dentro de su legislación. El Lic. De Pina Vara, relata que: "Francia, es el primer país que legisla en forma orgánica en materia de cheque". (17)

La ley que lo recoge, se remonta al año de 1865, considerándolo como un documento que con la forma de mandato de pago, sirve al girador para retirar en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de sus cuentas.

Fue también esta legislación la que aportó al mundo jurídico la figura del Cheque Cruzado, que como nos vuelve a ilustrar el Lic. De Pina Vara, "... ésta se localizó en el año de 1911, amén de figuras como el Título Certificado estableciendo por primera vez en sanción de tipo penal para el girador

(16) Tena Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano.-11a Edición Ed. Porrúa. S.A.- México. 1984.-p. 548.

(17) Pina Vara Rafael De.- T y P del Ch.-p. 57.

de un documento que no tenga provisión de fondos, en el año de 1917". (18)

A este respecto el Lic. Luis Muñoz, nos dice que: "... el 23 de mayo de 1865 nace en Francia, la primera ley sobre el cheque, misma que posteriormente ha sido reformada en varias ocasiones, es decir, que es en ésta donde por primera vez se reúne en un cuerpo sistematizado las normas que rigen al título-valor". (19)

Abunda el Lic. Muñoz, diciéndonos que: "...en 1911 el cheque cruzado nace y que en 1935 Francia, entra a la convención uniforme de Ginebra, promulgando una ley el 30 de octubre de 1935, que acepta los principios que impone dicha convención". (20)

Es pues ésto a grandes rasgos la trayectoria jurídica que dentro de su evolución histórica ha tenido el cheque, más sin embargo, hemos de ver más adelante la legislación jurídica del cheque en España, y en nuestro País indudablemente a fin de te

(18) Ibidem. - P. 58.

(19) Muñoz Luis.- Derecho Mercantil.- la Edición.- Cárdenas Editoriales y Distribuidores.- México. 1974.- p. 299-300.

(20) Ibidem. - p. 7-8

ner un concepto más amplio y abundante con relación a este importante documento.

2.- Regulación Jurídica del Cheque en España.

En España, no fue sino hasta el año de 1885 en que se promulgó el Código de Comercio, como lo afirman los tratadistas - Alvarez del Manzano y Bonilla Miñana, y que una vez puesto en vigencia el 22 de Agosto del mismo año, se reguló por primera vez sobre el cheque, ya que antes era totalmente desconocido - en este país.

Este Código de Comercio trata lo referente al cheque - en sus artículos 534 al 543. Al respecto, los tratadistas citados dicen que dicho Código: "En su exposición de motivos, - los fines económicos que principalmente se persiguen con el empleo de los cheques en aquellos países en que son desconocidos: primero, poner en circulación el numerario metálico fiduciario, que pendiente de inversión conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventajas para éstos y para la riqueza - general del país; segundo, disminuir el trasiego de moneda metálica o fiduciaria dentro de la misma población y de una plaza a otra, ya haciendo las veces de billetes de banco, ya favoreciendo la liquidación de créditos ciertos y efectivos que - tengan entre sí varios comerciantes o banqueros, compensándose mutuamente los cheques expedidos a favor de uno de los que resulten contra el mismo girado por la mediación de ciertas off-

cinas o establecimientos creados al efecto". (21)

Sobre el mismo Código de Comercio Español, el maestro González Bustamante nos indica: "Con gran acierto los autores de la Exposición de Motivos del Código de Comercio Español, señalan las finalidades que persigue el cheque como instrumento de pago y de compensación y las ventajas que su empleo ocasiona a la Economía del país, haciendo que los capitales improductivos que guardan los particulares en sus domicilios sin ningún beneficio para el interés social, al ser depositados en las instituciones bancarias acrecienten la riqueza nacional al destinarse al desarrollo de grandes empresas por medio de las operaciones que efectúan los bancos al disponer de dichos capitales y mediante la expedición de los cheques en que el banco se convierte en acreedor de sí mismo y deudor del cuentahabiente, - sustituir con ventaja, en las transacciones, el empleo de la moneda metálica o fiduciaria en las operaciones frecuentes que se realizan, sean entre los comerciantes o entre los particulares. De allí la imperiosa necesidad de otorgar a dichos documentos plena protección para mantener la confianza entre el público como instrumento de pago y de compensación, pues si bien es cierto que tienen una vida precaria y no alcanza el rango de una verdadera moneda con poder liberatorio ilimitado, su empleo constante vigoriza a la Economía Nacional; permite que

(21) Álvarez del Manzano y Bonilla Miñano. Tratado de Derecho Mercantil Español Comparado con el Extranjero.- Madrid, España 1916.- Tomo II.- P. 525.

el cuentahabiente esté más garantizado en el control de sus depósitos; evita las frecuentes pérdidas de tiempo en contar la moneda circulante cada vez que se realiza una operación en el múltiple y complejo empleo de las transacciones y reduce las pérdidas, extravíos o robos a que están sujetos quienes llevan dinero consigo.

Así se justifica que si las medidas de carácter administrativo como la cancelación de cuentas han sido insuficientes para otorgar al documento plena protección, debe acudirse al Derecho Penal, como ha sucedido en la mayoría de las legislaciones del mundo, creando un delito especial cuando se libra un cheque sin que el librador cuente con fondos suficientes".

(22)

Alvarez del Manzano y Bonilla Miñano, citando al maestro Agustín Garriguez nos dicen que: "... las libranzas, órdenes y mandatos que eran expedidos por el dueño de cantidades entregadas y que existían en poder de su apoderado o corresponsal, para que entregara todo o en parte de ellos a terceros, son considerados también como talones.

El nombre de Talón en lugar de cheque, se conserva actualmente en la práctica cambiaria española como reminiscencia de

(22) González Bustamante Juan José.- Ob. Cit. p.8.

la terminología utilizada en los primeros bancos de España. - También dentro de la exposición de motivos del Código de Comercio Español, se menciona el talón al portador, que era un documento que daba a las personas que tenían cuenta corriente para que pudieran retirar fondos que previamente habían depositado a medida que los fueran necesitando". (23)

Es importante hacer saber que la Legislación Española, no sanciona la expedición de cheques sin provisión de fondos.

3.- Regulación Jurídica del Cheque en México.

El conocimiento de esta figura en México, data de épocas anteriores a códigos que la normatizan.

Fue en las postrimerías del Siglo XIX cuando el Banco de Londres y México, fundado en 1864 lo pone en circulación en este país, provocando con ello su reglamentación en el Código de Comercio de 1884 entonces vigente, cinco años más tarde el Código de 1889 lo reitera anotando a la letra lo siguiente:

"Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito puede disponer de él a favor propio o de un tercero, mediante un

(23) Alvarez del Manzano y Bonilla Miñano.- Ob.Cit. p. 526.

mandato de pago llamado cheque".

Recordemos que este Código de 1889, cuyas características eran semejantes a las inglesas e italianas, fué derogado en sus artículos relativos al cheque por la nueva Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la cual recoge ahora los principios básicos de la Convención de Ginebra de 1931, la cual pretende uniformizar el título de crédito en todo el mundo, por lo que se refiere a los países firmantes de dicha convención.

Eudoro Balsa Antelo, en un comentario final a este punto nos señala que: "... en América del Sur, fué Argentina quien reglamenta al cheque por primera vez dentro del articulado de su Código de 1889 y nos induce al conocimiento de que en la actualidad sólo Afganistán, Etiopía, Liberia y San Marino, carecen de una legislación sobre este título, doctrinándonos además, con que fue labor y logro de la liga de las naciones la tantas veces mencionada convención de Ginebra". (24)

Por su parte el Lic. Luis Muñoz, asegure que: "... el cheque aparece en el Derecho Mexicano, a mediados del siglo pasado reglamentándolo por primera ocasión nuestro Código de Comercio de 1884 y transcribiéndolo el de 1889, estando vigentes -

(24) Balsa Antelo Eudoro.- Ob.Cit.- p. 8.

hasta la publicación de la Ley General de Títulos en la que se funda principalmente en forma legislativa, pero existiendo no^rmas que también por su parte lo reglamentan como son la Ley Orgánica del Banco de México y en menor escala la Ley General de Comunicación". (25)

El Código de Comercio de 1889 aún no ha sido abrogado, - más sin embargo, se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de Agosto de 1932; Ley de Sociedades Mercantiles de 28 de Julio de 1934 y demás.

Por lo que respecta a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ésta la veremos conforme se vaya presentando en el transcurso de este trabajo, toda vez de que es la ley en la cual encontramos todo lo relativo al cheque, por lo que los comentarios que vayamos haciendo irán de acuerdo a los temas que estemos tratando.

Por mi parte y como comentario final a este capítulo, consideramos que el tratar de encontrar los orígenes del cheque no es de ninguna manera trabajo superfluo, si tomamos en cuenta la importancia del tema que es verdaderamente extraordinario, pues forma parte integral de un derecho que ejercemos en forma cotidiana, profundizaremos con gusto en el mar de opinión

(25) Muñoz Luis.- Ob.Cit.- p. 302.

nes que sobre el tema versa. Es probable y así lo creemos, - que este documento en forma moderna haya nacido a mediados del Siglo XVIII, y que el lugar de nacimiento sea seguramente Inglaterra, pero también es seguro, que desde mucho antes la gente se preocupó por encontrar un medio que agilizará sus relaciones comerciales, que no tuvieran las características de nuestro cheque moderno es poco importante, lo fundamental es - el encontrar que desde siempre la gente se preocupó por cumplir sus obligaciones, para lo cual buscó medios apropiados que ahora son recogidos y jerarquizados por leyes de todos los Estados.

En cuanto a su reglamentación jurídica, la elaboración de una ley que contiene tan gran número de soluciones nuevas en nuestro derecho, en su formación se ha procurado evitar en todo cuanto es factible, consagrar conclusiones que no salgan - del ámbito de la dogmática pura y, sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades, se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre una materia que es, por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve de objeto fundamental al facilitar las relaciones comerciales, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para volverse, más patentemente, un fenómeno universal.

A este mismo fin, la ley propende, en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación del cheque y, en segundo término, a obtener mediante este título la máxima -movilización de riqueza compatible con un régimen jurídico que dé una sólida seguridad.

C A P I T U L O I I

DEL CHEQUE EN GENERAL

- 1.- Concepto, Requisitos y Características Jurídicas del Cheque.
- 2.- Naturaleza Jurídica del Cheque.
- 3.- Su Presentación y Caducidad.
- 4.- Diferencias y Similitudes con otros Títulos de Crédito.

1.- Concepto, Requisitos y Características Jurídicas del Cheque.

Concepto:

Definir el cheque ha sido desde su nacimiento hasta nuestros días en la mayoría de los países una prueba que los juristas han tratado de resolver en forma exitosa, más aún espoleados por el reto que representa, esta nada fácil, pero sí muy importante tarea, ha sido tal el caudal de opiniones, que nuevamente deja a la agudeza y capacidad de análisis personal la posibilidad de conquistar una definición aceptable o bien adherirse a alguna de las concepciones ya existentes.

La razón en que fundamos esta aseveración, es que aún en la actualidad y a pesar de la fecunda creatividad de los definidores, concretándose a la legislación mexicana, encontramos que nuestra propia ley relativa, no define el concepto del título materia de nuestro estudio; llevando las cosas más lejos aún, la propia Ley Uniforme sobre el Cheque aprobada en Ginebra Suiza en 1931, ésto en el plano internacional tampoco lo define en forma concreta. De esta manera examinaremos algunos de los disímbulos de opiniones que al respecto se han formulado.

En la Edad Media dentro de Inglaterra, se definió al cheque como la emisión de una orden de pago a favor de terceros -

y a cargo de cajeros públicos de la Real Tesorería Inglesa recibiendo éste, al nombre de Excheques.

A partir de la prohibición en 1742 de nuevos bancos con facultad para emitir billetes e invertida esa costumbre obligando entonces al cliente a ser éste el que expidiera en lugar del banco, nace el cheque como una orden de pago a la vista girada contra un banco; esta práctica queda asentada en el artículo 73 de la Bill of Exchange la cual dispuso que el cheque fuera una letra de cambio a la vista girada contra un banquero.

Thaller, define al cheque como; "...un instrumento de retiro de fondos". (26), según nos doctrina el maestro González Bustamante.

De Semo, en su libro Derecho Cambiario, citado por el Lic. de Pina Vara, nos dice que el cheque es "... un título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada dirigida a un banquero, en poder del cual tiene el librador fondos disponibles y suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que esta provisto de fuerza ejecutiva". (27)

(26) González Bustamante Juan José.- Ob. Cit.- P. 3.

(27) Pina Vera Rafael De.- T y P del Ch.- p. 19.

Sin embargo asegura el insigne profesor que la concepción más adecuada sería, la de que "...el cheque es una orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o bien, autorización para girar en descubierto". (28).

Así mismo el propio maestro Lic. Rafael De Pina Vara en un estudio profundo sobre el documento en materia, examina el Código de Comercio Español de 1885 y nos aclara que el artículo 534 define al cheque como "... un documento que bajo la forma de un mandato de pago que sirve al librador para retirar en su provecho o en el beneficio de un tercero todos o parte de los fondos acreditados en una cuenta por librado y que tiene disponibles en su poder". (29)

Eudore Balsa Antelo, en su afán de luchar con gran deseo por conseguir una definición clara y precisa, señala que "...el cheque es una orden pura y simple de pago a la vista, extendida sobre fórmula impresa proporcionada por su destinatario y cursada a un establecimiento de banca donde el librador tiene cuenta corriente con saldo disponible a su orden el cual se debita el respectivo importe, una vez hecho el pago". (30)

(28) *Ibidem.* - p.p. 19 y 20.

(29) *Ibidem.* - p. 15.

(30) Balsa Antelo Eudoro.- *Ob.Cit.* - p. 1.

Por otro lado el maestro Rafael De Pina Vara, en emisión de opinión propia nos dice que; "...el cheque es un título de crédito nominativo (a la orden) o al portador que contiene - la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito - por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma". (33)

El notabilísimo maestro Juan José González Bustamante, concuerda con los radactores de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al considerar éstos al cheque como - "...una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero". (32) fracción III del Art. 176.

Haciendo un estudio de las enseñanzas del maestro Roberto L. Mantilla, éste declina hacer una definición del cheque - concretándose a una cita de épocas remotas y de la que él mismo no esta de acuerdo y que la considera como "...una letra de cambio a la vista a cargo de un banco". (33)

Acogiendo similar postura el connotado catedrático Felipe de J. Tena, marcha hombro con hombro con su destacado cole-

(31) Pina Vera Rafael De.- T y P del Ch.- p. 15.

(32) González Bustamante Juan José.- Ob.Cit. p. XIII.- palabras preliminares.

(33) Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil.- Ed. Porrúa S.A.- México. 1970.- 11a. Edición.- P. 23.

ga Mantilla Molina, absteniéndose de extenar opinión propia a este respecto.

Cervantes Ahumada en su obra ya citada, haciendo referencia a Aigler, nos dice que la Ley norteamericana lo define siguiendo a la ley inglesa como "...una letra de cambio pagadera a la vista y girada contra un banco". (34)

En base a tan variadas definiciones podemos decir que el cheque es "un documento en virtud del cual una persona llamada librador (en este caso el cuentahabiente del banco) ordena a otra persona llamada librado (banco) a pagar incondicionalmente a otra persona llamada beneficiario, que en el último de los casos puede ser el propio librador, una suma de dinero que para sí tiene en una institución de crédito.

Ahora bien, si analizamos lo invocado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que como se ha establecido no concreta una definición al respecto, sí permite establecer un criterio propio. Por lo tanto diremos que el "cheque es un título de crédito nominativo o al portador (Art. 179) - que asegura una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero (Art. 176 fr. III) y que se expide a cargo de una Institución de Crédito (Art. 175 párrafo I) por quien tiene en ella fondos disponibles (Art. 175 párrafo II)".

(34) Cervantes Ahumada Raúl.- Ob.Cit.- p. 107.

Requisitos:

Siendo el cheque uno de los elementos básicos en el manejo de los depósitos a la vista, ya que como hemos visto es precisamente el instrumento que se utiliza para el retiro o disposición de los mismos, mencionaremos los requisitos formales conforme al artículo 176 de la LTOC, el cual menciona en primer término y en forma análoga a los demás títulos de crédito, que el cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

Revela el carácter formalista de la Ley, toda vez de que es un requisito rígido y constituye la forma de existencia de un título de crédito.

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

Esta fracción contiene dos requisitos, la omisión del primero que es el lugar de pago, no afecta la validez del cheque ya que a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición de pago (fracción V) respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado, si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término y, los demás se tendrán por no puestas, y si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en

el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente. La segunda, o sea la fecha de expedición tiene trascendencia en cuanto:

a) Sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición del documento.

b) Señala el comienzo del plazo de presentación para el pago.

c) Determina, consecuentemente, los plazos de revocación y de prescripción.

d) Infiere en cuanto que en el momento de su expedición el librador carecía de fondos suficientes para el pago, presentándose la figura penal del fraude.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Este requisito se cumple con la sola circunstancia de que en el texto del cheque no se encuentre comprendida condición alguna y no existe la necesidad de que vaya escrita la palabra incondicional.

El cheque lleva una suma determinada de dinero, es un orden incondicional de pagar determinada cantidad de dinero, no puede haber estipulación de pago de intereses ni cláusula penal.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia, nos ha llevado al sentido amplio de la palabra "incondicional", determinándola como la ausencia de restricciones y requisitos y no únicamente por lo que se entendería en el sentido estrictamente técnico de falta de condición. De esta manera el cheque no depende de acontecimientos inciertos que pudiera cumplimentarse en el futuro.

IV.- El Nombre del Librado.

El librado es el banco cuya razón social se encuentra claramente especificado en el cuerpo del documento y ante quien debe hacerse la presentación respectiva para lograr su cobro.

En el cheque no cabe la pluralidad de librados y sólo se admite la designación de uno específico, ya que de lo contrario, además de crear confusión, obligaría al tenedor a llevar una serie de gestiones ante los diversos librados, por lo que se disvirtuaría el carácter de orden incondicional de pago, que es la esencia misma del cheque.

V.- La Firma del Librador.

El artículo 183 de la LTOC, determina que el librador es responsable del pago del cheque, cualquier estipulación en contrario, se tendrá por no hecha. El librador puede ser una persona física o moral quien adquiere las responsabilidades cambiarias no sólo frente al tomador original, sino también con cualquier persona a quien le haya sido endosado el título.

En una u otra forma, el banco debe tener registradas las firmas autorizadas para la expedición de los cheques y si la firma que aparece en los registros no correspondiere al cheque, el banco librado podrá negar el pago del documento sin adquirir ninguna responsabilidad, lo cual no libera al librador de las obligaciones a que dió origen y de las responsabilidades consiguientes.

Aunque la firma debe estar constituida por el nombre y apellidos del librador, se admite que los mismos sean utilizados mediante abreviaturas, conforme al respeto de los derechos de la persona.

Es jurídicamente aceptada la pluralidad de firmas en un cheque, ya que es el caso de las cuentas mancomunadas en donde es necesaria la voluntad conjunta de los titulares de las mismas, además de que en el caso de personas morales es muy común

que sea indispensable la firma conjunta de dos o más funcionarios, para que el cheque tenga validez, además de que las personas que los suscriben deben tener poder otorgado ante notario público en donde se les autoriza expresamente a la firma de títulos de crédito por cuenta de la sociedad a quien representan y este poder debe ser otorgado por las personas que tengan facultades para ello, conforme al acta constitutiva de la sociedad y sus reformas. Para que estos poderes tengan efectos ante terceras personas, deberán de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Sección Comercio.

Aquellas personas a quienes no se les haya conferido poder para la suscripción de un título de crédito en representación de otra, física o moral y lo haga, quedarán obligados personalmente frente al tomador original o los posteriores.

No obstante lo anterior, y en defensa de los tomadores de buena fe, el legislador ha estipulado en el artículo 11 de la LTOC que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero esta facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume salvo pureba en contrario, siempre que se concurren las demás circunstancias que en este artí

culo se expresa. También es admisible conforme al artículo - 196 de la propia ley, la firma a ruego, cuando una persona no sepa o no pueda escribir, en cuyo caso firmará otra a su ruego, lo que deberá ser certificado por algún fedatario, sin embargo el librado no estará obligado a pagar un cheque firmado por una tercera persona a ruego del titular, salvo que esa firma se encuentre previamente en sus registros y que se haya expresado claramente que la firma corresponde a la persona autorizada por el librador para firmar a su cargo.

Las soluciones anteriores descritas para librar cheques a nombre de otro, ya sea por representación o a su ruego son - las únicas alternativas viables ya que nuestra legislación no admite la impresión de huellas digitales como medio para librar un cheque.

El acta número 746 de la H. Comisión Nacional Bancaria - dispone que: En caso de que el librador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona siempre y cuando tal acto cuente con la intervención de un corredor público titulado o - algún otro funcionario investido de fe pública que certifique la firma de quien suscribe el cheque.

Una vez analizados los requisitos formales del cheque podemos añadir que el mismo puede ser expedido en forma nominativa o al portador, teniendo en cuenta que en caso de no existir mención de beneficiario se considerará al portador de la misma

manera que si es expedido incluyendo al mismo tiempo las dos - alternativas, es decir, a favor de alguna persona física o moral determinada y además con la frase al portador.

El cheque expedido al portador no necesita de endosos para su circulación y la sola entrega del mismo trasmite la propiedad y los derechos que se deriven del título.

En caso de que un cheque al portador sea endosado, no deja por ello de serlo, obteniendo el endoso efectos de garantía, teniendo como responsable solidario al endosante. Por lo que respecta al endoso éste lo veremos más explícitamente en un inciso posterior.

Características Jurídicas del Cheque:

El cheque en cuanto a sus características presenta cuatro; Incorporación, Legitimación, Literalidad y Autonomía.

Por lo que respecta a la Incorporación, ésta es la característica más importante; y es el acto que permite una creación jurídica, es decir que dentro del cheque sea introducido un derecho y su ejercicio esta condicionado a la exhibición que haga el tomador del documento a la institución de crédito para su pago, ya que sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado.

En cuanto a la Legitimación, es una característica que la Ley le concede al cheque, mediante la cual puede ser transmitido de mano en mano, este título de crédito ha adquirido una utilidad económica extraordinaria, tomando en cuenta que el cheque viene a ser el papel moneda en el comercio.

Legitimación Activa, será cuando se tiene facultad para exigir al librado el pago de la obligación que en él se consagra.

Legitimación Pasiva, va a constituir en que el librador cumple su obligación de pago y por lo tanto se liberará de ella pagando a quien aparezca como titular del cheque.

Por lo que respecta a la Literalidad, consiste en la magnitud consignada en el cheque, o sea que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por lo que literalmente puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley.

La Autonomía, es una característica esencial que consiste en que el librador del cheque asume una obligación propia, así mismo el adquirente del documento asume un derecho distinto al que se lo transmitió.

La Autonomía Activa, es el derecho que cada titular su--

cesivamente va adquiriendo sobre el documento, y sobre los derechos en el incorporados, es decir, que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto al derecho que tenfa o podria tener quien le transmitió el cheque.

La Autonomia Pasiva, va hacer la obligación de cada uno de los tenedores del cheque, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenfa o pudo tener el anterior poseedor del documento.

2.- Naturaleza Jurídica del Cheque.

El hecho de habernos encontrado con tantas y diferentes definiciones del cheque, de las cuales anotamos unas cuantas, nos brinda la posibilidad de darnos cuenta de lo difícil que fue, reafirmar la existencia jurídica de este título, cabe señalar al respecto, que inútilmente han sido los esfuerzos tendientes a unificar tantas posturas jurídicas, al extremo de -- que en la Convención de Ginebra, en donde se elaboró un norma tivo especial pretendiendo este objetivo se precindió de cualquier postura doctrinal, empero si alguna tendencia observamos, ésta podria ser la de encasillar las características del cheque con las de la letra de cambio: en las que reconocemos -- muy particularmente algunas similitudes pero también diferen-- cias esenciales.

Otro punto de similar controversia al anterior ha sido el tratar de localizar el punto medular, en donde radica la naturaleza jurídica de este título de crédito, iniciándose esta labor con más o menos exactitud a raíz de la expedición de la ley francesa de 14 de Junio de 1865, en la cual como ya habíamos adelantado, el cheque se reglamentó por primera vez en la historia. En esa ley se pretendió definir al cheque como un documento que en forma de mandato de pago servía al girador -- para retirar en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta. Esta definición dió origen a la primera teoría que pretendió explicar la naturaleza jurídica del cheque y cuyo nombre fue "Teoría del Mandato", que desde luego y a decir de los maestros Cervantes Ahumada y Eudoro Balsa Antelo, "... aparece en Francia, basada en principios del Derecho Civil". (35)

Teoría del Mandato:

La misma pretende explicar la naturaleza del cheque afirmando que ésta radica en el mandato de pago que el librador hace el librado para que pague una determinada cantidad de dinero al beneficiario.

Debemos presuponer que de existir ese mandato de pago -- por parte del librador, éste tiene con el librado una cierta -

(35) Cervantes Ahumada Raúl.- Ob.Cit.- p. 111, y Eudoro Balsa Antelo.- Ob.Cit.- P. 20.

cantidad de dinero suficiente para cubrir el monto de ese mandato de pago.

También se debe presuponer que este mandato de pago se debe a un contrato hecho con anterioridad entre el librador y el librado, por el cual el último, se compromete a pagar todos los cheques (mandatos) que el primero le envíe.

A raíz de esta primera teoría, en México los Códigos de Comercio de 1884 en su artículo 552 y el de 1889, definen al cheque como un mandato de pago e influyen ambos para que en la ley de Ginebra de 1931, se mencione que el cheque debe contener un mandato de pagar una suma determinada de dinero.

Las críticas a esta teoría son sostenidas por muchos autores de inteligencia privilegiada, pero como esto no es materia medular del presente estudio, nos concretamos a exponer -- los criterios de dos autores como lo son Rafael De Pina Vara y Cervantes Ahumada Raúl.

El maestro De Pina Vara, en su libro "Teoría y Práctica del Cheque", expone literalmente que "...el hecho de que determinadas legislaciones empleen la expresión "Mandato de Pago" - cuando definen al cheque, no implica que éste lo sea, ni supone necesariamente la existencia de un mandato entre el libra--

do". (36)

Por su parte el maestro Cervantes Ahumada, nos dice que; "...si el cheque es un título que contiene fundamentalmente, y a semejanza de la letra de cambio, una orden de pago orden -- que, por ningún concepto, podemos asimilar al mandato". (37)

Teoría de la Cesión:

Esta teoría nacida en tiempo posterior a la primera fue acogida con agrado por algunos países; presumen algunos autores entre los que se encuentra Eudoro Balsa Antelo, que "...es ta es de origen francés". (38)

Dicha teoría se desdobra en dos fases; en la primera se dijo que el girador cede sus derechos del dinero que tiene -- guardado con el girado al tomador, constituyendo un derecho -- real a favor del beneficiario.

Ante las críticas a esta fase que consistieron en considerar que no existe una cesión de numerario ni la constitución de un derecho real, sino la cesión de un crédito y la constitución de un derecho personal, nace la segunda fase la cual con-

(36) Pina Vara Rafael De.- T y P del Ch.- P. 84.

(37) Cervantes Ahumada Raúl.- Ob.Cit. p. 111..

(38) Eudoro Balsa Antelo.- Ob.Cit. p. 21.

sideró la existencia efectiva de esa cesión del crédito y la existencia de un derecho personal en beneficio del tomador.

Ante esta segunda fase, las críticas a esta teoría las tomaremos en esta ocasión del maestro Cervantes Ahumada, quien señala; "...en Derecho Mexicano, la teoría de la Cesión no -- puede considerarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, y porque además, el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario o tenedor; -- obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión. No puede hablarse de cesión si el tenedor del cheque no tiene acción alguna contra el librado". (39)

Teoría de la estipulación a favor de tercero:

Los autores que sostienen esta teoría, señalan que entre el librador y el librado existe un contrato de estipulación a favor de tercero (el beneficiario).

En ella el librado, acepta y se obliga a pagar los cheques que presente el tenedor y éste queda provisto de una acción directa y personal en su contra.

No cabe duda que esta teoría tiene sus bases en el Derecho Civil; y nuestro cuerpo normativo positivo, el art. 1868 -

(39) Cervantes Ahumadas Raúl.- Ob.Cit. p. 112.

señala que; "...en los contratos se puede hacer estipulación a favor de terceros". (40)

Estudiando al maestro Borja Soriano, éste nos dice; "... al celebrarse un contrato, un contratante puede estipular de otro, que éste ejecutará determinada prestación a favor de un tercero, al cual no represente el estipulante sino que éste obra en nombre propio". (41)

El artículo 1869 del Código Civil dice: "La estipulación hecha a favor de un tercero hace adquirir a éste, salvo pacto en contrario el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado. También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación". (42)

Esta teoría considera que en el caso del cheque es justamente lo mismo, los contratantes son el librador y el librado, y por la otra es el tenedor del cheque. El Librado en el contrato que signa con el librador se compromete a pagar todos los cheques que presenten los beneficiarios; sólo en caso de no pagar, el beneficiario puede ejercitar u obligar al girado.

(40) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.- 11a Edición.- Ed. Porrúa S.A.- p. 336.

(41) Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. S.A.- 9a Edición.- México. 1984.- p. 290.

(42) Código Civil.- Ob.Cit. p. 336.

a pagar mediante la acción directa.

Al respecto de la presente teoría el maestro Cervantes - Ahumada, hace la siguiente crítica: "...en primer lugar ya se dijo que el cheque es medio de pago, no estipulación, y debe agregarse que la obligación a cargo del librado no es para con el beneficiario sino para con el librador". (43)

Teoría de la estipulación a cargo de tercero:

Esta nace como respuesta a las críticas hechas a la teoría que sostiene la existencia de una estipulación a favor de tercero. Se supone existe un contrato entre el librador y tomador cuyo contenido consiste en una promesa hecha por el primero al segundo, de que el título será pagado por un tercero - (el librado).

La crítica a esta teoría la tomaremos en esta ocasión -- del Lic. Rafael De Pina Vara, quien dice; "...no puede aceptar se tampoco esta teoría por la sencilla razón de que el librado no se encuentra obligado frente al tenedor. El librado al con tratar con el librador se obliga directamente frente a éste y no frente a terceros tenedores de los cheques a los que no li-ga relación alguna". (44)

(43) Cervantes Ahumada Raúl.- Ob.Cit. p. 112.

(44) Pina Vara Rafael De.- T y P del Ch.- p. 93.

Teoría de la Delegación:

Esta teoría pertenece a dos grandes juristas, los cuales dedicaron sus esfuerzos con el objeto de lograr encontrar la naturaleza jurídica del cheque (Thaller y Percerou) consiste en la súplica que hace una persona a otra, para que éste acepte en calidad de deudor a un tercero, el cual está de acuerdo en ser deudor de éste.

Estos juristas han denominado a los elementos participantes de la siguiente manera:

- a) Delegante.
- b) Delegado.
- c) Delegatario.

Para mejor entendimiento de esta teoría podemos considerar que Juan (girador) suplica a Pedro (beneficiario) que acepte como nuevo deudor al Banco (girado) para que éste le pague extinguiendo la obligación que tenía Juan.

El maestro De Pina Vara, critica la postura anterior diciendo: "...la figura de la delegación no sirve para determinar la estructura jurídica del cheque. La delegación en todo caso supone el establecimiento de un vínculo obligatorio entre

delegado y delegatario". (45)

El maestro Cervantes Ahumada al respecto nos dice: "La teoría de la delegación, es la tesis sostenida por Thaller... Por la delegación, el titular de un crédito lo enajena, y el enajenante" da orden a su deudor de prestarse a una sustitución de acreedor". Rige la crítica que se ha expuesto a propósito de la cesión". (46)

Por lo expuesto se advierte, que el cheque se configura, dentro de la delegación de pago pura, sobre deuda temporalmente irrevocable, que importa una orden de pago dirigida al legítimo portador del documento.

Teoría de la Asignación:

La definición de esta teoría ha sido hecha por Grecco, - quien la expone en un baño de simpleza, pero quizá en eso radica su belleza; en ésta "...una persona llamada asignante da a otra llamada asignado una orden de pagar una determinada cantidad de dinero a un tercero llamado asignatario". (47).

(45) *Ibidem*. - P. 97.

(46) Cervantes Ahumada Raúl. - Ob. Cit. - P. 112.

(47) Grecco Paolo. Curso de Derecho Bancario. - Traducción del Lic. Cervantes Ahumada Raúl. - Ed. Jus, México. - P. 212.

Característica de esta teoría, es que el asignado no -- tiene ninguna obligación con el asignatario, pero si acepta la orden dada, sí se obliga para con el asignante en toda la extensión de la orden.

Al aceptar el asignado pagar y hacer el pago, el asignante desliga su obligación hacia el asignatario.

Como única crítica a esta teoría, el Lic. De Pina Vara dice que; "... debe decirse que la asignación es una figura jurídica no reconocida por nuestro ordenamiento positivo" (48).

Teoría de la Autorización:

Seguramente alentada por la teoría expuesta anteriormente surge la de la autorización que mucho tiene de parecido con aquella, pero con algunas modificaciones que la hacen más atractiva para muchos connotados juristas; así se considera - que el cheque es una autorización para que el beneficiario lo cobre.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, seguidor de Lorenzo --- Mossà, expositor de esta teoría nos dice: "... la asignación en el caso del cheque, se desdobra en dos autorizaciones: au-

(48).- Pina Vara Rafael.- T y P del Ch.- p. 100.

torización al tomador (asignatario) para cobrar y autorización al librado (asignado) para pagar". (49). Asegura este autor; "... se explica así, sencillamente, la naturaleza de la orden de pago asignación contenida en el cheque, las otras teorías llevan consigo figuras vistosas para un simple acto de pago" (50).

Por su lado el Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, el cual también es seguidor de esta teoría, asegura en su libro; "... la asignación en el caso del cheque, se desdobra en dos autorizaciones: autorización al tomador (asignatario) - para cobrar y autorización al librado (asignado) para pagar".

Se explica así, sencillamente, la naturaleza de la orden de pago (asignación) contenida en el cheque". (51).

La crítica a la presente teoría la escogimos del propio maestro De Pina Vara; éste afamado jurista piensa que --- "... el concepto " autorización " no tiene una connotación jurídica precisa en el sistema de nuestro Derecho Privado". (52), y citando a De Semo y a Garrigues, piensa junto con ---

(49).- Cervantes Ahumada Raúl.- Ob. Cit.- p. 113.

(50).- Ibidem.

(51).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- introducción.- Parte General.- Operaciones Pasivas.- 3a. Edición Ed. Porrúa S.A.- México.- 1968.- p. 102.

(52).- Pina Vara Rafael De.- T y P del Ch. p. 102.

ellos que; "... no puede calificarse a la autorización como un negocio jurídico, autónomo, independiente de otras figuras como el mandato y la representación. Jurídicamente el término " autorización " tiene un significado amplísimo, impreciso y carente de contenido determinado. Gramaticalmente "autorización " significa la acción y efecto de autorizar, es decir -- dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa". (53)

Para concluir, nos parece sensato coincidir con la opinión del Lic. De Pina Vara, quien nos dice que: "... la naturaleza jurídica del cheque, se desprende de su calidad de título de crédito. El cheque como título de crédito cambiario - incorpora un derecho literal y autónomo, la orden de pago y - la promesa de pago contenidas en el cheque están concebidas - en forma abstracta. No hacen referencia alguna a su causa.

Esto es, el cheque tiene la misma naturaleza jurídica del negocio cambiario: negocio " cartular " autónomo, de carácter unilateral y abstracto. Es imposible por tanto, explicar, definir y calificar jurídicamente al cheque haciendo referencia a la relación subyacente o fundamental (relación -- librador - tomador) o a la relación de provisión (relación- librador - librador)". (54)

(53).- Ibidem.

(54).- Ibidem.

3.- Su Presentación y Caducidad.

En cuanto a la función económica del cheque como instrumento de pago, éste se encuentra predestinado a una vida fugaz, toda vez de que conviene al propio beneficiario presentarlo para su cobro a la mayor brevedad posible, sea en efectivo o bien para abonarlo a su propia cuenta.

El pago ordinario del cheque se presenta una vez que el tenedor del documento recibe una cantidad determinada de dinero del propio librado, en cumplimiento de la orden contenida en el cheque.

El Lic. Rafael De Pina Vara, citando a Messineo y a Joaquín Garrigues, nos dice al respecto; "... que el pago ordinario del cheque, esto es el realizado por el librado en el momento de la presentación, extingue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de sus avalistas, en virtud de que la promesa contenida en el mismo a quedado satisfecha".(55).

Ahora bien, para que el cheque pueda ser cobrado por el tenedor, éste tendrá que presentarlo para tal efecto es decir que sin su presentación del documento no es posible su pago.

(55).- Ibidem.

El artículo 178 LTOC, establece que el cheque es siempre pagadero a la vista, no es compatible la idea por la propia esencia del documento mismo, de un plazo para su pago en virtud de que el cheque es un instrumento de pago y no de crédito, por tal motivo cualquier inserción en contra del pago a la vista se tendrá por no puesta.

El tenedor podrá exigir el pago a la vista aún en el caso de que en el texto del documento se haya señalado otra forma de vencimiento, o aún y cuando lleve fecha de expedición una posterior a la real (cheque postdatado).

El Lic. De Pina Vara comenta "La calidad de medio de pago propia del cheque y la exigencia legal que establece como requisito de su regular emisión la previa provisión de fondos, explican la disposición legal que comentamos". (56).

En cuanto a los plazos que indica el artículo 181 de la LTOC, las razones que pretendemos establecer en cuanto a la disminución del tiempo para su presentación, se desprenden de la circunstancia de que el cheque no es un documento destinado al crédito, sino a su pago inmediato.

El Código de Comercio Español, dispone en su artículo 537, que el portador de un cheque, deberá presentarlo para --

efectos de pago en un término no mayor al de los cinco días de su creación; si éste fuese expedido en la misma plaza, y a los ocho días si lo fuere en otra plaza diferente, o bien si el cheque fuese expedido en el extranjero se ampliaría el término de su presentación doce días después al de su creación.

En los Estados Unidos de Norteamérica como en Inglaterra, se ha adoptado sobre la presentación del cheque, un sistema diferente, el cual dispone simplemente que dicha presentación debe realizarse dentro de un plazo razonable.

Nuestra Legislación establece que los cheques deberán de presentarse para su pago: (art. 181. LTOC).

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.;

III.- Dentro de tres meses, si fuesen expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional y,

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero,-

siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Los plazos establecidos, se cuentan a partir del día siguiente al de la fecha de expedición, esto es, como dispone dicho art., en los plazos de presentación no se comprende el día que les sirve de punto de partida.

La ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra, por el contrario establece que el punto de partida de los plazos de presentación es precisamente el día que se indica en el cheque como fecha de expedición.

Para los efectos en cuanto a la determinación de los días hábiles o inhábiles deberá recurrirse al calendario bancario, aprobado anualmente por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El cheque debe ser presentado para su pago, según lo establece el artículo 180 LTOC, en la dirección indicada en el mismo, y a falta de tal indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago.

La presentación debe hacerse al librado, pero un cheque presentado en cámara de compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (art. 182 LTOC) es decir que dicha presentación se equiparara jurídicamente a

la que se hace al propio librado. En la actualidad han desaparecido legalmente las Cámaras de Compensación, como organizaciones auxiliares de crédito, funge como tal, el Banco de México. (artículo 2 fracción II de su ley orgánica).

En cuanto al hecho de que el tenedor no presente el cheque para su pago dentro de los plazos establecidos por el artículo 181 LTOC, no implica que pierda su derecho para hacerlo efectivo, para tal efecto indica el art. 186 LTOC, que el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello.

Se ha estudiado este punto, con motivo del análisis -- que se hará en cuenta a lo concerniente con el tiempo que establece la ley, sobre la presentación del cheque para su pago. La ley no ha tenido en cuenta la necesidad de combinar el establecimiento de un plazo breve, dada la característica del cheque como instrumento de pago, con la exigencia de que la brevedad no fuera tal que complicase un grave riesgo para la persona que llegare a ser tenedora de un cheque, aunque se deduce que el tenedor al momento de aceptar el documento tiene la idea fija de cobrarlo.

Señala la ley que mientras no hayan transcurrido los plazos de presentación señalados con anterioridad, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciera en contra de lo señalado --

no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

En relación con la circulación, pago, aval, protesto, - el artículo 196 LTOC, señala que son aplicables en lo conducente, los artículos 78, 81, 86, 90, 109, a 116, 129, 142, 143 párrafos I a IV; 144 párrafos II y III; 148, 149, 150 fracciones II y III; 151 a 156, 159, 164 y 166 a 169 de la propia ley, -- pues remite a los principios aplicables a la letra de cambio - que se aplican al cheque, salvo que pugnen con su naturaleza.

En cuanto al aval, se aplica todo lo dispuesto en la -- ley para la letra respecto de la presentación para el pago y a la presentación para el pago, se aplican al cheque.

Respecto del protesto, también se aplican las disposiciones de la letra de cambio, pero respecto de la presentación del cheque en Cámara de Compensación, y la anotación por dicha cámara de que fue presentado en tiempo y no pagado surtirá --- efectos de protesto. Del mismo modo, la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado, surtirá los mismos efectos del protesto. Artículo - 190 LTOC, el cual indica "El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación en la misma forma que la letra de cambio".

En cuanto a la Caducidad, el Lic. Rafael De Pina Vara, nos dice que ésta debe entenderse "... como el efecto que se procede, en relación con un determinado derecho (subjetivo)- cuando la ley o los particulares han señalado un término para su duración, y se traduce en la pérdida del mismo". (57).

Asimismo el Lic. Dávalos Mejía, nos indica "La Caducidad es una figura procesal en virtud de la cual una persona -- pierde total o parcialmente una acción por causas imputables a él ". (58).

El cheque como se ha establecido, debe ser presentado -- para su pago, dentro del plazo que la ley determine, pues de -- lo contrario; caducan las acciones directas y regresivas en -- contra del girador, de los endosantes y de los avalistas (art. 191 LTOC); se pierde la protección penal, ya que el artículo- 386 fracción III y 387 fracción III y XXI del Código Penal pa- ra el D.F. presumen como condición para la punibilidad del im- pago, la presentación oportuna del cheque, y se corre el ries- go de que el girador revoque el cheque, lo que puede hacer con plenitud de derecho, tan pronto transcurra el plazo de la pre- sentación. (art. 185 LTOC).

(57).- Pina Vara Rafael De.- Derecho Civil Mexicano.- Ed. Porrúa S.A.- 11a Edición.- México, 1981.- p. 295.

(58).- Dávalos Mejía Carlos.- Ob.Cit.- p. 184.

La presentación inoportuna del cheque para su pago es-
to es, fuera de los plazos establecidos por el art. 181 LTOC -
produce las consecuencias siguientes:

a) El tenedor pierde su acción de regreso en contra de
los endosantes y avalistas. (art. 191 LTOC fr. I).

b) El tenedor perderá también su acción contra el libra-
dor y sus avalistas, si éstos prueban que durante el término
de presentación aquél tuvo fondos suficientes en poder del li-
brado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al libra-
dor sobrevinida con posterioridad a dicho término. (art. 191 -
LTOC fr. III).

c) El librador podrá revocar el cheque, impidiendo en
esta forma su pago por el librado. La revocación del cheque -
no produce efecto mientras no transcurran los plazos legales -
de presentación, adquiere eficacia con posterioridad a los mis-
mos (art. 185 LTOC).

d) El tenedor, en caso de negativa de pago del librado,
no tendrá derecho a reclamar al librador la indemnización por
daños y perjuicios prevista en el art. 193 LTOC.

e) No se configurará el tipo delictivo previsto por el
Código Penal.

f) El endoso en propiedad posterior al plazo de presentación surtirá efectos de cesión ordinaria en tal forma que -- el obligado podrá oponer al endosatario las excepciones personales que hubiere podido oponer en contra del endosante. --- (arts. 27 y 37 LTOC).

Por lo tanto, existe un caso, uno sólo, en que el tenedor pierde su acción contra el librador hasta para exigirle el importe del cheque no cubierto por el librado, y es cuando el librador prueba que durante el término de la presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al mismo librador, sobrevinida con posterioridad a dicho término; así lo previene el artículo 191 en su fracción III LTOC.

4.- Diferencias y Similitudes con otros Títulos de Crédito.

Como hemos establecido a principios de este trabajo, el origen del cheque moderno tiene su desarrollo en Inglaterra a fines del Siglo XVIII; El artículo 76 del Bill o Exchange define al cheque, como una letra de cambio girada a la vista contra un banquero, lo cual indica que se pretende asimilar al -- cheque con la letra de cambio, de ahí la confusión que a habido para distinguir la función jurídica que desempeñan ambos -- documentos dentro del Derecho Mercantil.

El maestro González Bustamante, citando a Thaller, afirma, "... que en ambos documentos encontramos una invitación -- para pagar determinada suma de dinero que se dirige a tercera persona, pero precisamente aquí es donde conviene profundizar la naturaleza del acto jurídico y esclarecer que es lo que en esencia contiene dicha orden de pago ". (59).

Hay autores que sostienen que no hay diferencias entre una letra de cambio y un cheque, y que ambos documentos tienen como origen un contrato de cambio; La letra de cambio es una orden de pago dada por una persona a otra y a favor del librado o de un tercero; el cheque es asimismo un mandato de pago con igual finalidad.

Es claro que resulta insostenible que el cheque y la letra de cambio no tengan diferencias sustanciales ya que las -- hay, y que a continuación trataremos de dar al respecto una variedad de posiciones.

1.- La primera diferencia entre el cheque y la letra de cambio, es la que se deriva de su distinta función económica, mientras que el cheque es un instrumento de pago, la letra de cambio es consecuentemente un instrumento de crédito, o --- bien como indica el Lic. Felipe de J. Tena "... mientras que -- la letra de cambio es un instrumento de circulación el cheque
(59).- González Bustamante Juan José.- Ob.Cit.-- p. 28.

lo es de pago". (60)

Cervantes Ahumada en su obra nos dice al respecto; ----
 "... mientras quien libra un cheque tiene dinero en el banco -
 y dispone de tal dinero; quien gira una letra obtiene por me-
 dio del crédito la suma de dinero cuya pago difiere; la letra
 es un instrumento de crédito, en tanto que el cheque es un ins-
 trumento de pago". (61)

De lo dicho se infiere que el libramiento de un cheque -
 no tiene más finalidad que el pago, lo que explica su corta vi-
 da, ni puede emitirse a plazo, sino a la vista, ni puede dife-
 rirse su presentación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo
 181 LTOC. comentado.

Cervantes Ahumada citando a Garrigues dice "... desde el
 punto de vista jurídico-económico, quien libra un cheque reali-
 za un pago, y quien gira una letra de cambio lo difiere". (62)

2.- En base a lo siguiente podemos establecer otra dife-
 rencia que sería: El cheque es siempre pagadero a la vista...
 mientras que la letra de cambio puede ser pagadera a la vista

(60).- Tena Felipe de J. - Ob. Cit. - p. 548.

(61).- Cervantes Ahumada Raúl. - Ob. Cit. - p. 110

(62).- Ibidem.

o a plazo.

El expedirse el cheque precisamente a la vista, en no poder presentarse sino en un plazo de breve duración, el no poder librarse sino contra una institución de crédito y siempre que en ésta tenga depositados el librador fondos de que pueda disponer mediante cheques, son exigencias que únicamente se explican, como lo seguiremos afirmando, por ser el título mero instrumento de pago y son por consiguiente la mejor demostración de que tal es su naturaleza.

Tratando de hacer un estudio más amplio sobre lo concerniente, el Lic. Cervantes Ahumada indica; " El cheque no puede ser como la letra, a plazo, sino pagadero siempre a la vista, como instrumento de pago que es, y como consecuencia de la exigencia legal de que se gire sobre fondos disponibles". (63)

El Lic. de Pina Vara, nos dice lo siguiente: "El cheque es siempre pagadero a la vista, es decir, en el acto de su presentación al librado, y cualquier inserción en contrario en el texto del documento se tendrá por no puesta, art. 178 LTOC, -- por el contrario la letra de cambio puede ser pagadera a la vista o plazo (esto es a cierto tiempo vista a cierto tiempo fecha o a día fijo) art. 79 LTOC". (64)

(63).- Ibidem.

(64).- Pina Vera Rafael De.- Elementos de Derecho Mercantil -- Mexicano.- Ed. Porrúa S.A.- 18a Edición.- México. 1985. P. 363.

3.- De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 175. LTOC, el cheque solamente puede expedirlo quien tiene fondos disponibles en poder del librado, esto es se impone legalmente como presupuesto de la emisión regular de un cheque la previa provisión de fondos. En la letra de cambio, por el contrario, la existencia de previa provisión en poder del girado no constituye presupuesto de su regular emisión.

El Lic. Felipe de J. Tena, establece que: "El Cheque -- presupone una provisión constituida precisamente en dinero, -- exigible o más exactamente, disponible en el momento de la expedición del título, lo cual constituye el más notable contraste con la letra de cambio, y al mismo tiempo la diferencia más transcendental. Puede en efecto la provisión de una letra ---- consistir en mercancías, o no hacerse hasta después de la emisión del título, o no hacerse de ningún modo sin que nada de - ello entrañe su irregularidad". (65).

Continúa el propio Lic. Tena diciendo, en esta ocasión citando a Bonelli y Navarrini. "La necesidad de que la existencia de fondos disponibles en el girado sea la condición y presupuesto para la regular emisión de un cheque, según aparece de la Ley, la necesidad de que exista una relación de provisión, el concretarse la orden del girador en una disposición -

(65).- Tena Felipe de J.- Ob.Cit.- p. 549.

de dichos fondos, así como da indiscutiblemente, al cheque, - un fundamento económico completamente diverso de aquel en que se apoya la cambial, y por ende una diversidad de fines económicos a que tiende, así también produce efectos particulares sobre su misma estructura jurídica, además de producirlos sobre sus aspectos particulares". (66)

4.- La letra de cambio puede presentarse al girado para su pago o para su presentación. El cheque como hemos dicho - es pagadero a la vista.

Afirma Garrigues, citado por De Pina Vara; "... la misión del librado es pagar el cheque y no obligarse a pagarlo, mediante su aceptación. La aceptación es pues incompatible -- con la naturaleza del cheque, en tanto que es una institución característica de la letra de cambio". (67)

Citando de nueva cuenta al Lic. Felipe de J. Tena nos dice al respecto. "La aceptación es aquí una institución des conocida. Nuestro ordenamiento excluyó en su artículo 196, como inaplicable al cheque, todas las disposiciones concernientes a la letra de cambio. Más explícitamente proclamó es una exclusión la Ley Uniforme del Cheque, elaborada en Ginebra y aceptada en Italia, al agregar que " toda mención de aceptación consigna

(66).- Ibidem.

(67).- Pina Vara Rafael De.- Ob. Cit.- p. 40

da en el cheque se tiene por no escrita " (artículo 40 de la Ley italiana), y la razón es porque el librado paga en nombre y por cuenta del librador, no en virtud de una obligación propia". (68).

Sin embargo existe en nuestro derecho una excepción --- al principio general enunciado, y es que en el caso del cheque certificado, el tenedor tiene acción cambiaria para reclamar --- directamente su pago al librado que lo certifico; al respecto el art. 199 LTOC, dispone que la certificación de un cheque -- produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de -- cambio.

5.- La época de presentación del cheque es más reducida que la de la letra de cambio, también por ser un título que -- vence a la vista. Los cheques dice la ley, deberán presentarse dentro de los quince días de su expedición, si son pagaderos -- en la misma plaza en que se emitan, dentro de un mes, si son -- pagaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la Repú blica, y dentro de tres meses, si fueron expedidos en el ex-- tranjero para pagarse en México, o viceversa, artículo 181 -- LTOC.

6.- El cheque puede ser nominativo o al portador, la --

letra de cambio únicamente será nominativa.

El Lic. Rafael De Pina Vara, indica lo siguiente: El -- cheque puede ser nominativo- a la orden o no a la orden o al - portador (art. 179 LTOC). La letra de cambio solamente puede ser nominativa, esto es, debe girarse siempre a favor de una - persona cuyos nombres se consignan en el texto mismo del documento, y la expedida al portador no surtirá efectos de letra - de cambio " arts. 23 y 88 LTOC. (69).

7.- La letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador, art. 82 LTOC. El cheque únicamente es permitido -- en forma excepcional (cheque de caja, cheque de viajero)

8.- La orden de pago contenida en una letra de cambio - no es revocable, en cambio una vez transcurridos los plazos de presentación art. 181 LTOC, el librador puede revocar el cheque, esto es la orden de pago en el contenida.

9.- El cheque puede girarse a la orden del mismo librado, circunstancia que no se puede imaginar en la letra de cambio. Por ser instrumento de pago, se puede librar a la orden - del mismo librado a quien se pretenda realizar un pago.

El Lic. Tena, nos dice. "El cheque nominativo puede expedirse a favor del librado, dice el artículo 179. También este punto se aparta del cheque de las normas que gobiernan la letra de cambio, ésta no puede girarse a favor del girado lo que sería un contra sentido (art. 82 LTOC) ". (70).

10.- En la letra de cambio la orden incondicional de pago puede ser dirigida a cualquier persona física o moral. El cheque, por el contrario solamente puede expedirse a cargo de una institución de crédito.

Cervantes Ahumada dice; "... el cheque difiere de la letra de cambio en la especialidad del librado. " (71).

11.- Tratóndose de la letra de cambio (excepto en el caso de la acción casual) ningún acto puede suplir al protesto para establecer en forma auténtica que fue presentado en tiempo y que el obligado dejó de pagarle total o parcialmente (art. 146 LTOC), en el cheque, la certificación de una cámara de compensación o la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, en el sentido de que fue presentado en tiempo y que se rehusó total o parcialmente su pago, surten los mismos efectos que el protesto. (art. 191 LTOC).

(70).- Tena Felipe de J.- Ob.Cit.- p. 552.

(71).- Cervantes Ahumada Raúl.- Ob.Cit.- p. 110.

12.- El plazo de prescripción de la acción cambiaria es más breve en el cheque; seis meses (art. 192 LTOC), que en la letra de cambio; tres años (art. 165 LTOC).

13.- El Tenedor de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial (art. 130 LTOC). Por el contrario el tenedor de un cheque si puede hacerlo (art. 189 LTOC).

En virtud de tantas diferencias que se pueden encontrar entre estos dos títulos de crédito; y además de las diferencias que se pueden encontrar entre el cheque y el pagaré, presentaremos un cuadro sinóptico, elaborado por el Lic. Dávalos - Mejía Carlos (72), el cual nos dara un margen más amplio sobre el tema tratado.

CUADRO SINOPTICO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE CADA TITULO.

	LETRA	CHEQUE	PAGARE.
1. Fórmulas cambiarias	se servirá a usted pagar a....	páguese a.....	me obligo pagar a
2. Necesidad de un contrato para complemento de la obligación cambiaria.	no	si contrato de cheques entre librador y librado.	no
3. Número de elementos	3	3	2
4. Necesidad de participación de un banco para el perfeccionamiento del título.	no	si	no

(72).- Dávalos Mejía Carlos.- Ob.Cit.-p.p. 200 y 201.

	LETRA	CHEQUE	PAGARE
5. Utilidad económica comercial	instrumentos para cambiar dinero.	instrumento de pago	instrumento de crédito
6. El que debe realizar el pago puede también ser beneficiario.	no	si	no
7. Posibilidad de revocación	sólo el aceptante y antes de que regrese la letra al tenedor.	si después de los plazos de presentación	no
8. Obligación legal de provisión previa.	no	si	no
9. Posibilidad de pactar intereses.	no	no	si
10. Posibilidad de emisión al portador.	no	si	no
11. Necesidad de aceptación de la obligación cambiaria.	si	no	no
12. Tipos de vencimiento.	cualquiera de los cuatro conocidos.	exclusivamente a la vista.	6 meses.
13. Plazos de presentación para vencimientos a la vista.	6 meses	15 días para cobros	6 meses.
14. Obligación para el beneficiario de levantar personalmente el protesto	si	no	si

	LETRA	CHEQUE	PAGA RE
14. Obligación para - el beneficiario - de levantar perso- nalmente el protes- to.	si	no	si
15. Protección penal y pública por fal- ta objetiva de pa- go.	no	si	si
16. Plazos de pres- cripción de títu- los y/o acciones.	3 años	6 meses	3 años

C A P I T U L O I I I

DEL CHEQUE EN ESPECIAL.

1.- Formas Especiales del Cheque.

- a) Cheque Cruzado
- b) Cheque para Abono en Cuenta
- c) Cheque Certificado.
- d) Cheque de Caja.

2.- Disposiciones Legales en relación con la circulación del Cheque.

3.- El Endoso.

- a) Clases de Endoso.
- b) Diferencias entre el Endoso y la Cesión Ordinaria.

1.- Formas Especiales del Cheque.

Para entrar al estudio del cheque en especial, lo primero que debemos hacer, será la distinción que hay con respecto a los cheques normales, debe distinguirse entre los que son negociables, y los que no lo son. Por cheque no negociable debe entenderse, aquél cuya capacidad de endoso ha sido limitada, a partir de que se convirtió en no negociable es decir, al no -- ser endosable, sólo puede ser cobrado por la persona a cuyo favor se expidió.

Como ya sabemos, es de su propia naturaleza que los títulos de crédito circulen, que se puedan endosar, pero esta endosabilidad o negociabilidad, puede limitarse en su totalidad, bien sea voluntaria, con la cláusula " no negociable ", " no a la orden " u otra equivalente, o con la cláusula " para abono en cuenta ", o por que existe disposición expresa en la ley, - tal y como ocurre con los cheques expedidos o endosados a favor del librado, cheques certificados y los cheques de caja.

En los cheques no negociables, al no ser endosables el tenedor sólo puede acudir al banco librado para su cobro, pero jamás endosarlos, porque el endosatario no sería el legítimo - propietario, y si el banco lo paga, éste incurriría en responsabilidad.

Ante esta imposible endosabilidad, surge una pregunta obligada; cuando se quiere depositar un cheque no negociable en cuenta, y la cuenta se tiene en un banco diferente al librado, ¿de qué manera puede transmitirse la propiedad, para que ese cheque pueda ser cobrado en cámara de compensación? La única posibilidad es quebrantar la regla de que, un cheque no negociable, es un cheque no endosable, y la forma de quebrantarla es justamente endosándosele al banco, y de esta manera traspasarle la propiedad del cheque. Esta situación está prevista por nuestra ley, en su artículo 201, 2a parte LTOC, el cual establece; que los cheques no negociables sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro. Así en caso de duda, la regla que podemos seguir para activar la negociación de un cheque, es endosándolo para su cobro a un banco. Por lo tanto, los endosos que aparezcan en los cheques no negociables, salvo el caso excepcional a que nos referimos no produzcan efecto alguno.

Para dar un margen más amplio, en relación a los cheques no negociables, el Lic. Rafael De pina Vara, nos dice: "Cheque no negociable, es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. (arts, 23, 25, 179 y 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)". (73).

A continuación procederemos a analizar, los cinco tipos de cheque, que en su forma especial, reconoce tanto nuestra legislación, como nuestra práctica bancaria.

a) Cheque Cruzado.

Este tipo de cheque es bastante utilizado en el ámbito comercial, cuya finalidad, es la de dificultar su cobro por un tenedor ilegítimo, es en el que, sin mayor trámite, el librador o el tenedor, traza dos rayas paralelas, en forma diagonal en su cara principal.

La utilidad de este cheque, es forzar una mejor legitimación al momento de cobrarlo, ya que si el banco librado lo paga a un tenedor ilegítimo, éste será responsable de ello y tendrá que devolver al librador toda la cantidad pagada.

La naturaleza de este cheque, podría en un principio ser negociable, toda vez de que pudo ser endosado, pero una vez de que el último tenedor del documento, lo convirtió en cheque cruzado, forzosamente tendrá que ser depositado en cuenta y nunca cobrado en ventanilla.

Joaquín Garrigues, en una cita que de él hace el maestro De Pina Vara, nos dice; "... que la práctica bancaria inglesa, para evitar el riesgo del cobro de cheques al portador

por tenedores ilegítimos, creó el cheque cruzado, inspirándose en la costumbre de los banqueros de escribir en el anverso del título, en sentido diagonal el nombre del banquero presentante en el sistema del clearing ". (74).

La ley prohíbe borrar el cruzamiento y el nombre de la institución designada en el cheque, el librado que pague un cheque en contravención a lo señalado, es responsable del pago irregularmente hecho.

El cruzamiento puede ser general o especial. Es general cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque. El cruzamiento es especial cuando entre las líneas paralelas, se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, pero no a la inversa, cualquier beneficiario puede convertirlo en especial con sólo poner el nombre del banco entre las líneas.

Las características más importantes del cheque cruzado, son las siguientes:

(74).- Pina Vara Rafael De.- T y P del Ch.- p. 278.

- Aunque la ley no determina si pueden ser nominativos o al portador, por estar diseñados para dificultar su cobro por un tenedor ilegítimo, son siempre nominativos, pero en virtud de que la ley no lo establece expresamente, nada impide, técnicamente que un cheque cruzado pueda librarse al portador.

-Un cheque cruzado no puede dejar de serlo, es decir, -- el cruzamiento no puede desaparecer ni cancelarse, en el entendido de que si por cualquier circunstancia se realiza algún cambio, se considerará como no efectuado.

-Si dentro de las dos líneas, no aparece el nombre de -- una institución específica (cruzamiento general), el cheque - puede ser cobrado por cualquier banco - esta es la práctica más arraigada en nuestro país.

-Si dentro de las líneas se escribe el nombre del banco, el cheque sólo podrá ser cobrado por él. (cruzamiento espe-- cial).

-El cruzamiento general puede convertirse en especial, - pero el especial no puede convertirse en general.

b) Cheque para Abono en Cuenta.

Este tipo de cheque, tal y como su nombre lo indica tie-

ne como objeto principal, evitar que se pague en efectivo, toda vez de que su finalidad, es que sólo deberá ser depositado en la cuenta de cheques que tenga el beneficiario o abra en el banco librado. Para tal efecto el librador como el beneficiario pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo insertando en el documento la cláusula " para abono en cuenta " u otra equivalente, lo que indudablemente dificulta la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos.

Al igual que el cheque cruzado, la cláusula estipulada en el documento, no podrá ser borrada, ya que, en el caso de que esto sucediera, éste carecerá de validez por lo que no produciría efectos jurídicos.

El librado, por cualquier razón, al pagar el cheque en efectivo, será responsable del pago irregularmente realizado, ya que la garantía de este documento, es precisamente la de no pagar en efectivo el importe del mismo, sino única y exclusivamente para abonarlo a la cuenta de cheques respectiva.

Aunque la ley no lo indica, estos cheques con la inserción de la cláusula " para abono en cuenta", al convertirse en no negociables, se desprende la idea de que estos forzosamente serán a la orden.

Sus características más importantes son las siguientes:

- Debe cumplirse con la literalidad en su texto de la expresión " para abono en cuenta " u otra equivalente.

- Con la inserción de la cláusula, ésta no podrá ser borrada, y el estado del cheque será permanente hasta el momento de su cobro.

- Igualmente la cláusula " para abono en cuenta ", convertirá al cheque en no negociable, y por lo tanto para su cobro, deberá ser endosado a un banco.

- Dada su negociabilidad, deberá ser siempre nominativo y nunca al portador.

- El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

c) Cheque Certificado.

La práctica bancaria ha demostrado, que aunque el cheque es un instrumento de pago, éste por diversos motivos es regresado por el librado por flata de fondos. Por tal motivo la inseguridad de que un cheque le sea regresado al beneficiario o tenedor del documento, éste solicita al librador certifique el cheque con el que le piensa pagar, el banco que deberá certificar el documento quedará obligado por la cantidad estipulada en la certificación, de que existen fondos suficientes para

para pagarlo; es decir, que el librado que certifica queda obligado cambiariamente con el librador y los demás signatarios del título.

La certificación del cheque no puede ser parcial, y sólo puede extenderse en cheques nominativos, la inserción de las palabras "acepto", "visto bueno", o cualquiera otra equivalente, y aún la firma del girado se presumirá como una certificación.

La certificación debe hacerse antes de la emisión del cheque tal y como lo indica el art. 199 primer párrafo de la LTOC, por tal motivo el librador no podrá actuar de mala fé, realizando pagos que entendidos como en efectivo, al no poder disponer con otros cheques, de fondos que agotarían la provisión del cheque certificado. Por esta razón se descuenta inmediatamente el monto de la cantidad que ampara la certificación a fin de proteger de manera indefinida la existencia y el cobro de este cheque certificado.

Las características más importantes del cheque certificado son:

- La certificación que haga el banco en el cheque no puede ser parcial, es decir, no puede hacerse por una cantidad inferior a la que aparezca consignada en el título.

- Por razones obvias, la certificación no puede extenderse en cheques al portador, sino que, para tal efecto deberá ser siempre nominativo.

- El banco puede insertar palabras como "acepto", "visto bueno" u otras equivalentes, aunque a decir verdad la práctica bancaria garantiza la existencia de fondos suficientes -- con la palabra "certificado".

- La certificación no es revocable, pero el cheque y la orden de pago en él contenida, podrá anularse siempre que el librador devuelva el cheque al banco.

- Toda certificación que el banco haga, deberá cargarse automáticamente a la cuenta del librador.

Toda vez de que el cheque certificado no es negociable, el beneficiario deberá endosarlo a una institución de crédito para su cobro.

- La certificación no debe ser entendida en los términos de la aceptación de la letra de cambio, puesto que un cheque no es aceptable, sino pagable, ya que el dinero que maneja el banco librado no le pertenece, sino al librador; es decir, que el principal obligado al pago no es el librador sino el banco librado, en virtud de que certifico que la cuenta

disponga de fondos suficientes para el pago del cheque.

d) Cheque de Caja.

Este tipo de cheque, llamado también, "cheque de banco", es uno de los más utilizados en la práctica mexicana y, es el expedido por una institución de crédito a cargo de sus propias dependencias, sucursales o agencias, art. 200 LTOC.

El cheque de caja, es un documento de pago, que mayor seguridad presenta al beneficiario respecto a la existencia suficiente de fondos para efectuar su cobro, evitándose así problemas como jurisdiccionales o de otra índole.

La expedición del cheque de caja es una promesa de pago hecha por el propio librado, es decir, que el banco entrega un cheque de su propia cuenta y contabilidad, este tipo de cheque deberá de ser nominativo y no negociable.

Con cierta lógica comercial, en la práctica se habla de "comprar un cheque de caja", ya que quien lo necesita acude a la ventanilla de un banco a dar dinero en efectivo a fin de que se le venda éste a su nombre o al de otra persona - sea ésta física o moral. Los cheques de caja son verdaderos billetes, o dinero en efectivo, que aparentemente podrían -

considerarse como una contravención al monopolio de emisión de billetes que nuestra Constitución General, concede en exclusiva a la banca central, pero no es así, principalmente por el requisito formal de que los cheques de caja deberán ser siempre nominativos, y el billete es siempre al portador.

Las principales características del cheque de caja son las siguientes:

-El cheque de caja no procede de un particular, sino de un cheque creado por el propio banco, y librado por él a favor de una persona física o moral, quien en cualquier momento podrá cobrarlo en las sucursales de la institución emisora, por lo mismo debe ser firmado por dos funcionarios del banco librado.

-El cheque de caja deberá ser siempre nominativo, de no ser así sufrirá el castigo de desconocimiento como título de crédito tipificado por la ley, art. 72 LTOC.

-Por ser un cheque no negociable, sólo podrá ser endosado a una institución de crédito para su cobro.

- En cuanto a la presentación, al no haber disposiciones diferentes expresas, son aplicables las reglas de plazo, las mismas que se aplican al cheque ordinario.

e) Cheque de Viajero.

En cuanto al cheque de viajero, éste es el expedido por el librador (institución de crédito) a su cargo y pagadero por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero, art. 202 LTOC.

La utilidad de este tipo de cheque es clara, ya que una persona que realiza un viaje, le permite llevar consigo cantidades importantes de dinero, sin correr el riesgo que significa llevarlo en efectivo.

Como vemos el cheque de viajero, según los organizamos nuestro derecho, es pagadero exclusivamente por los bancos sucursales del establecimiento matriz en donde fueron expedidos, o sus corresponsales. Los cheques son siempre a la orden y el tenedor deberá firmarlos, para que su firma sea certificada por el emitente, y cotejada por quien pague el cheque.

El librador del cheque de viajero, deberá entregar al

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tomador una lista de todas las sucursales o corresponsalias donde el cheque pueda ser cobrado, y si al presentarse el documento no es pagado inmediatamente, el librador deberá reintegrar al tenedor el importe del cheque, más la pena mínima del veinte por ciento como indemnización por los daños y perjuicios que con ello le ocasionen.

La práctica del cheque de viajero en nuestro país a caído en desuso, quien ha sido desplazado por la tarjeta de crédito sobre todo en operaciones en el interior de la república, ya que para operaciones en el extranjero existe el traveler cheque de origen anglo-americano y de amplia circulación en México por corresponsalias ubicadas en nuestro país, y de lo cual los bancos mexicanos no son sino simples-representantes.

Las principales características del cheque de viajero son las siguientes:

- Es puesto en circulación por el librador, es decir es un cheque de banco.

- Es pagadero por el propio banco, sus sucursales o corresponsales en México o en el extranjero.

- Es nominativo y su plazo máximo de presentación es

de un año.

- Es un título de doble firma, es decir, a la vista del banco librador, el tomador debe firmar el cheque al momento de cobrarlo, con el fin de que sea cotejado por el receptor del cheque.

- Los cheques que no hayan sido cobrados, serán devueltos al emitente, quien deberá reintegrar su valor al tenedor.

- Desafortunadamente, los bancos mexicanos han abandonado la práctica de expedir cheques de viajero, y sirven sólo como agentes de los bancos norteamericanos, para la emisión de tales títulos.

2.- Disposiciones Legales con respecto a la circulación del cheque.

En base a lo establecido por el artículo 179 LTOC.

Los cheques podrán ser, según la forma de su circulación, en nominativos o al portador

Se entenderá por cheque nominativo, aquel que es expedido a favor de una persona determinada (física o moral) cu-

yo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título, (arts. 23, 25 y 179 LTOC).

Un cheque en el que el tomador se encuentre designado en forma nominativa se entenderá siempre extendido "a la orden" salvo inserción en su texto de la cláusula "no negociable", u otra equivalente. (art. 25 LTOC). Esto es, no es necesario la inserción literal de la cláusula "a la orden" ya que ésta - salvo indicación en contrario en el texto del documento o disposición de la ley -, se presume legalmente.

Por lo que respecta en relación con el cheque al portador, se considerará como tal, cuando no se indique en su texto a favor de quien se expide y contenga la cláusula "al portador"; cuando se expida a favor de persona determinada y que además contenga la cláusula al portador; y en los casos, en que no se indique a favor de quien se expide, aunque éste no contenga la cláusula "al portador". (arts. 69 y 179 LTOC.). El cheque al portador, no requiere del endoso para su circulación, basta con la simple entrega del título para ser transmitido a otro beneficiario. (art. 70 LTOC).

3.- El Endoso.

Los títulos de crédito serán transmisibles por endoso y

entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. art. 26 LTOC.

El Lic. Rafael De Pina Vara, citando a Joaquín Garrigues, nos dice que éste a definido al endoso como "...la cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual en acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados". (75)

Que sea una cláusula inseparable quiere decir, que debe ir inserta en el documento o en hoja adherida a él. Así lo señala el artículo 29 LTOC, el cual indica: El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso y;

(75) Pina Vara Rafael De.- T y P del Ch.- p. 182.

IV.- El lugar y la fecha.

Cervantes Ahumada, haciendo mención a Francisco Ferrara Jr. nos dice que: "La principal función del endoso es su función legitimadora, el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos. "Endoso que no legitima no es endoso". (76)

Son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Es endosante, la persona que transfiere el título, y endosatario, la persona a quien el título se transfiere.

El endoso debe ser puro y simple, esto es incondicionado. (art. 31 LTDC) Ahora bien, el hecho de que el endoso se someta a una condición no lo invalida, ya que establece el precepto citado, que toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita, también nos dice éste, que el endoso parcial es nulo, lo que quiere decir que éste debe ser total, el cual debe comprender integralmente el importe del documento.

La omisión de la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o a su nombre, hace nulo el endoso, si se omite la clase de endoso, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que

(76) Cervantes Ahumada Raúl.- Ob. Cit. p. 21.

valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe; la omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la omisión de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario. (Art. 30 LTOC).

a) Clases de Endoso.

Ya hemos visto en que consiste el endoso. La palabra endoso proviene del latín (in dorsum - espalda, dorso,) por que suele escribirse al dorso del documento.

Los autores hablan de distintas clases de endoso. están distintos tratadistas de acuerdo en el señalamiento del endoso en propiedad, del endoso en producción y del endoso en garantía. Cervantes Ahumada, de quien seguiremos su criterio, nos habla de:

"I.- Endoso en blanco o incompleto.

II.- Endoso al portador.

III.- Endoso pleno y limitado: a) Endoso en propiedad, b) Endoso en procuración y c) Endoso en garantía.

IV.- Endoso en retorno". (77)

I.- Endoso en blanco o incompleto. El endoso en blanco, permite la transmisión del cheque a la orden por simple tradición, por su entrega material como si se tratará de un cheque expedido al portador, en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El artículo 32 párrafo segundo de la LTOC, establece que el endoso al portador produce efectos de endoso en blanco.

II.- Endoso al portador. Como hemos establecido, tal endoso produce efectos de endoso en blanco, por lo tanto hasta que el endoso en blanco no sea regido por otro endoso, el cheque circula al portador.

No puede asegurarse que el endoso en blanco convierta el título "a la orden", en título "al portador", por que el endoso, tiene como principal función la de legitimar al endosatario, por lo tanto, aquél que se presente a cobrar un título endosado en blanco, deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo, en tanto que, si el título es al portador éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él aparezca su nombre.

III.- Endoso pleno y limitado. Por sus efectos, el endoso-

puede ser pleno o limitado. Es pleno, el endoso en propiedad y son limitados los endoso en procuración o en garantía.

a) Endoso en propiedad. El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, (art. 24 LTOC) así como también las garantías y demás derechos accesorios.

El endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo transfiere, que se desprende del documento por medio del endoso, sin que esto quiera decir, que se desliga de su obligación solidaria al pago del cheque frente a los sucesivos teneedores, tal y como se desprende del artículo 90 LTOC, (aplicable en lo concerniente al cheque, art. 196 LTOC) que establece; "El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante con los demás responsables del valor de la letra, observándose en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34, que dice: "... cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

El endoso en propiedad, deberá hacerse durante el plazo de presentación, antes del protesto o aquellas anotaciones que la ley prevee, que dicha anotación hará las veces del protesto; toda vez de que no pueden agregarse en el título nue-

vos créditos de naturaleza cambiaria y todo endoso posterior produce efectos de una cesión ordinaria, en consecuencia el endosante no responde solidariamente del pago del cheque y el obligado puede oponer al endosatario todas las excepciones personales que hubiere podido hacer valer en contra del endosante.

b) Endoso en procuración. El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. art. 35 LTOC.

Por lo que se desprende del precepto citado, que dicho endoso es limitado, que no transfiere la propiedad del cheque al endosatario, sino únicamente lo faculta, para cobrar el cheque judicial o extrajudicialmente, para protestar el documento o bien para endosarlo en procuración.

Los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante, ya que el endosatario obra a nombre y por cuenta de aquél.

El mandato contenido en el endoso en procuración es

revocable, pero la revocación no surtirá efectos a terceros, sino desde que el endoso se cancele legítimamente por el propietario del título (arts. 35 y 41 LTOC).

La muerte o incapacidad superviniente del endosante produce la terminación del mandato contenido en el endoso en procuración (art 35 LTOC). En tanto que el mandato de Derecho Común en su artículo 2595 Fracs. III y IV establece: El mandato termina... III. Por la muerte del mandante o del mandatario, ... IV. Por la interdicción de uno u otro" (78)

C) Endoso en garantía. El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito. El artículo 36 LTOC, dispone lo siguiente "El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración".

El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés, en este tipo de endoso no podrán oponerse las excepciones personales que se tengan contra el endosante, tal y como se pue-

(78) Código Civil para el D.F.- p. 447.

den oponer en el endoso en procuración, por que éste obra en interés y por cuenta propia, y su derecho se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieran oponerse a su endosante.

Ahora bien, en cuanto al cheque se refiere, el endoso en garantía no es admisible, Navarrini, citado por Rafael De Pina Vara, afirma que; "...el endoso en garantía contrasta-- ría esencialmente con la función del cheque, el cual es ins_{tr}umento de pago y no de dilación". (79)

Grecco, de nueva cuenta citado por Rafael De Pina, nos dice. "no se admite en el cheque el endoso en garantía, que no se conciliaría con la naturaleza del título y con su función de instrumento de pago. En efecto el título puede ser transferido sólo con el fin de efectuar un pago, no para dilatarlo, como sucedería cuando el endosatario no pudiese realizarlo de inmediato, sino que debiere retenerlo a título de prenda hasta la extinción de su crédito". (80)

Sin embargo, hemos de hacer notar que aunque en la práctica el endoso en garantía, es poco usado (tratándose

(79) Pina Vara Rafael De.- T y P del Ch.- ps.195 y 196.

(80) Ibidem.- p. 196.

del cheque), el artículo 36 LTOC, el cual regula el endoso en garantía, establece claramente que éste es aplicable en general, a los títulos de crédito, por lo que no hay razón jurídica o económica que lo impida.

IV.- Endoso en retorno. Al hablar del endoso en retorno, el Lic. Cervantes Ahumada, señala que: "Más que una categoría del endoso, es una situación del mismo, lo que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar por endoso a manos de un obligado en el mismo título". (81).

Recordemos aquí, lo que nuestro Derecho Civil indica en cuanto a la forma de extinción de las obligaciones sobre la confusión, al establecer, que siempre que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, se extingue la obligación por confusión. (art. 2206, Código Civil)

Por lo tanto podemos concluir que si se retorna el título a un obligado, el crédito deberá extinguirse por confusión, y con mayor razón aún, en el caso de que el endoso en retorno fuese en favor del aceptante de una letra de cambio.

(81). Cervantes Ahumada Raúl.-Ob.Cit.- p. 26.

principal obligado en ella.

Pero tratándose del cheque, materia de nuestro estudio, con el endoso en retorno, el obligado puede o no extinguir el crédito, toda vez de que el título, encontrándose en los términos de vencimiento previsto por la ley, puede endosarse de nueva cuenta a otro beneficiario, por lo que el crédito incorporado al documento es accesorio y que lo principal, el título, cosa mueble, sigue existiendo en manos de la persona a quien a - retornado, y el cual puede devolverlo a la circulación.

3.- Diferencias entre el Endoso y la Cesión Ordinaria.

a) El endoso es un acto unilateral respecto del cual - puede haber un negocio jurídico subyacente.

La Cesión es un contrato que debe ser notificado al - deudor para surtir efecto.

b) El endoso es un acto formal que debe constar en el título o en hoja adherida a él.

La cesión no consta necesariamente en el título.

c) El endoso es un acto jurídico real que se perfectio-

na con la entrega del título.

La cesión es un acto jurídico consensual.

d) Por el endoso se transfiere el título que ordinariamente incorpora un derecho de crédito, además que por el endoso puede otorgarse un mandato y constituirse una garantía prendaria.

Por la cesión se transmite el derecho objeto de la cesión.

e) La transmisión por endoso hace funcionar plenamente la autonomía, es decir, no pueden oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante.

En la cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones oponibles al cedente.

f) El endosante responde de la existencia del crédito y de su pago, es decir, se convierte en dador cambiario.

El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad del crédito, pero no del pago.

C A P I T U L O I V

"EL CHEQUE Y SU FUNCION ECONOMICA COMO INSTRUMENTO DE PAGO "

- 1.- Función e Importación
- 2.- El pago de un título de Crédito con Cheque.
- 3.- Utilidad de la Cuenta de Cheques.
- 4.- Disposiciones Legales con respecto a los cheques alterados o falsificados.
- 5.- Diversos criterios sobre la protección penal del cheque.
 - a) Jurisprudencia.

1.- Función e Importancia.

El cheque en la actualidad juega un papel definitivo en los usos y prácticas comerciales, y en general en casi toda operación de carácter económico que realizan las personas físicas como morales.

Cumple con su función de ser un instrumento de pago, - que da seguridad a quienes hacen uso de él, en virtud de que el dinero se encuentra protegido, y sobre todo que las operaciones comerciales se pueden efectuar con mayor confianza, - que las que se realizan en dinero en efectivo, y más aún tratándose de sumas considerables.

El cheque sirve de constancia de que se ha efectuado - el pago y de que éste fue cobrado, y sobre todo cuando se trata de un cheque expedido a una persona en concreto, es decir, cuando el cheque es nominativo, se da esta cualidad, que permite cerciorarse de la fecha de su cobro y de la persona que lo realizó.

En cuanto a la presentación del cheque para su pago, - existe la ventaja, de que si éste, no fue pagado por causa - ajena al librado, el propio banco tiene facultad para protestar el documento, garantizando al tenedor del título, de que se presentó en tiempo para su cobro, y que el pago no fue realizado por causas imputables a él.

Como hemos visto, en cuanto al estudio de las diversas clases de cheque, las modalidades que ofrecen, aumentan las posibilidades de su aplicación, dándole mayor seguridad a quienes hacen uso de él, tal es el caso del cheque certificado, que supone necesariamente la existencia de fondos suficientes que pueden cubrir el monto del cheque, o bien tratándose del cheque de viajero, que ofrece seguridad a su legítimo dueño, toda vez que éste deberá firmarlos, para que su firma sea certificada por el emitente, y cotejada por quien pague el cheque, y así en caso de robo o extravío, nadie más pueda cobrarlo.

En fin, es un instrumento de pago que agiliza las relaciones comerciales en una forma más eficaz, ya que es indudablemente el tipo de documento que más contribuye al objetivo de su circulación, ya que puede transmitirse con la simple entrega del título, o bien garantizando su cobro por el legítimo tenedor, y todas aquellas ventajas que dan seguridad merced a la intervención que hacen las instituciones de crédito como librado.

La importancia económica del cheque, se deriva de su consideración como medio o instrumento de pago, que sustituye económicamente al dinero, sin embargo, el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos, que el pago realizado en moneda de curso legal, esto es, que la entrega del título, no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemen-

te, extingue su débito, sino que esto sucederá hasta el momento en que el cheque sea pagado por el librado. Por tal motivo la ley, contiene al respecto, la declaración general, que los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición, " salvo buen cobro " . (art. 70 LTOC)

Es claro, que el empleo del cheque como instrumento de pago, evita que el dinero en efectivo circule, y consecuentemente se vea expuesto a los riesgos de extravío, robo, etc., pero no únicamente encierra estas ventajas, ya que si analizamos el cheque desde un punto de vista, de utilidad de interés general, vemos que éste presenta ventajas aún más relevantes, tales como:

- Evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero en efectivo, permitiendo una disminución de circulante monetario, con las ventajas económicas y financieras que de esto se derivan.

- Se facilita los pagos por compensación, que revisten así la forma de simples operaciones contables.

- Y lo más importante, es que el empleo del cheque como instrumento de pago, produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio de las funciones intermediarias propias de su finalidad - el crédito -, convierten en productivos recursos económicos

que de otra forma permanecerían aislados e improductivos.

2.- El pago de un Título de Crédito con Cheque.

Por su carácter de instrumento de pago, teóricamente con él, se podría pagar cualquier deuda, pero no es así cuando se trata de pagar un título de crédito.

Si una letra de cambio o un pagaré se cubren con cheque, no se perfecciona el pago, como en el caso de la adquisición de un bien mueble o inmueble, ya que cuando es pagado una letra o pagaré con cheque, por la incorporación del título, éste debe entregarse, pero no se libera la obligación original, sino que la letra o el pagaré quedan depositados con el librador mientras el cheque no se cubra.

Al respecto, el artículo 195 LTOC, dispone: El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, -

notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados, conservándose -- entretanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título.

Desafortunadamente, esta hipótesis (art. 195 LTCC) no se da en la práctica, debido a que, para considerar depositario del pagaré o la letra de cambio al pagador, debe de consignarse en el propio cheque con el que se pagó, de lo contrario, por la autonomía, tanto del cheque como del título, no habrá relación entre uno y otro, y si el cheque no es cubierto oportunamente, no podrá intentarse la acción de cobro y recuperación del título que se pagó, en todo caso, poco interés tendrá el beneficiario de un título pagado con cheque, de consignario así, ya que de no pagarse, la acción cambiaría que tendría -- con base en la letra o el pagaré, es la misma que tendrá con el cheque, reforzada por la posible tipificación del ilícito -- penal, que más adelante analizaremos.

3.- Utilidad de la Cuenta de Cheques.

Para el Cuentahabiente, la cuenta de cheques representa

un servicio que le proporciona una institución de crédito, para facilitar el manejo de su dinero, principalmente en lo que se refiere a la guarda y custodia del mismo, como en cuanto al control de los pagos que tenga que efectuar, es evidente que es más cómodo y práctico hacer pagos mediante la expedición de cheques que con dinero en efectivo.

Otra ventaja y quizás una de las más importantes de que puede disfrutar un cuentahabiente, consiste en el servicio de cobranza de cheques o documentos de plaza o fuera de plaza, que pueden ser abonados "en firme" en su cuenta de cheques, lo que además de evitarle al interesado las dificultades que le implicaría tratar de cobrarlos él mismo directamente, obtiene de inmediato liquidez en sus disponibilidades.

Además, cuando un cuentahabiente mantiene un determinado promedio en los saldos de su cuenta de cheques, le puede servir para cubrir uno de los requisitos necesarios para la obtención de un préstamo en el mismo banco en donde maneje su cuenta, o sea lo que se conoce como reciprocidad.

Para la institución, los depósitos a la vista en cuenta de cheques, se aprovechan fundamentalmente para las inversiones en su cartera de crédito. Sin embargo, para poder atender el servicio de caja que requieren los cuentahabientes y dentro del supuesto que no todos a la vez solicitarán el retiro de -

sus depósitos, existen disposiciones legales que obligan a los Bancos a mantener un porcentaje en efectivo en caja.

El Banco de México, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley Bancaria, ha dictado diversas normas que obligan a los bancos de depósito y a la banca múltiple a mantener en dicha institución un depósito obligatorio en relación al monto de su pasivo exigible que como se ha visto, está formado principalmente por los depósitos a la vista.

Dicho depósito obligatorio, conocido en el lenguaje bancario como Encaje Legal, reglamenta las proporciones en las que los bancos pueden invertir los recursos provenientes de su citado pasivo exigible, ya sea en crédito al comercio, a la industria, a la agricultura, o en su caso en valores, ya sean de carácter privado o gubernamentales.

En esta forma y sin menoscabo de la productividad que obtienen los bancos por sus inversiones en crédito o en valores, el Gobierno Federal puede controlar a través de las normas del citado Encaje Legal del Banco de México, las proporciones en que se han de canalizar los créditos hacia las actividades productivas o de inversión, de acuerdo con las necesidades que prevalezcan en los diversos sectores del país.

En consecuencia, se observa que el depósito a la vista

en cuenta de cheques, no sólo le proporciona ventajas al cuentahabiente para la seguridad y comodidad en el manejo de su dinero y de sus pagos, sino que además, le permite al banco - obtener utilidades con su inversión, y por otra parte un beneficio a la colectividad al coadyuvar mediante el crédito bancario, al fomento de las actividades económicas que lo necesiten.

4.- Disposiciones Legales con respecto de los cheques alterados o falsificados.

El artículo 194 de la LTOC, establece que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocados por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellos por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago, si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si habiendo perdido el esqueleto o el talonario hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Si el banco librado paga el cheque, no está dando lugar a una acción cambiaria contra él, simplemente esta cum-

pliendo con el contrato suscrito con el librador, en tales - condiciones, además de las obligaciones del librador de tener fondos suficientes en el banco para el pago del título, existe la obligación de éste, de no dar lugar a irregularidades provenientes por el mal uso de la chequera, así como también de dar aviso oportunamente del extravío o robo de los respectivos esqueletos.

5.- Diversos criterios sobre la Protección Penal del Cheque.

Antes de la reforma que sufrirá el artículo 193 de - la LTOC, éste manifestaba lo siguiente:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pa- gado, por causa imputable al propio librador, resarcirá los - daños y perjuicios que con ellos le ocasionen. En ningún ca- so, la indemnización será del veinte por ciento.

El librador sufrirá, además, la pena de fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponi- - bles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tu- - viere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del libra- - do".

Este segundo párrafo se refería a la sanción penal, -

por lo que corrientemente se ha llamado, girar en falso o por giro en descubierto.

Las diferencias de opiniones sobre el delito de fraude por expedición o libramiento de cheques sin fondos o sin autorización, comienzan al hacerse el análisis de la justificación de esta protección tan especial, al considerar que el objeto que se persigue no amérita sanción penal.

Así Cervantes Ahumada Raúl opina. "Creo que la circulación del cheque no amérita ser protegida con sanción penal. No es exacto que la sociedad esté interesada en que los cheques merezcan la confianza del público como sustitutivos del dinero, y no mercedrán tal confianza a base de sanciones penales. Prácticamente, se seguirán recibiendo en el comercio los cheques de las personas a quienes el tomador tenga confianza por conocimiento personal, o los cheques certificados y "vademe-cum" o sea aquellos en los que se incorpore responsabilidad del banco librado". (82).

Lillan citado por Rafael De Pina dice; "... que la función de la ley penal no es la de imponer costumbres e instituciones, o consolidar determinadas formas en los negocios; tampoco es la de moralizar... No, la función de la Ley penal es reprimir aquellos hechos que causan lesión efectiva o potencial a un derecho, o bien jurídico o a un conjunto de -
(82) Cervantes Ahumada Raúl.- Ob.Cit.- p. 116

bienes y de allí que exija en delito su violación. Aquí no se lesiona ningún derecho. El pago efectuado con un cheque sin respaldo carece de valor y no extingue la obligación. Tampoco se lesiona la fe pública". (83)

Sin embargo, hay autores que se postulan por la protección penal del cheque. El Lic. Rafael De Pina Vara, citando a De Somo, señala que. "Tomando en consideración las ventajas que derivan del empleo del cheque, como instrumento eficaz de pago y, consecuentemente, la conveniencia de su mayor difusión, el legislador pretendió dotar de una enérgica protección a la circulación de dicho título y a la buena fe de las personas que lo admiten en sustitución de moneda, mediante normas de carácter penal". (84)

González de la Vega Francisco, nos dice. "Las razones que demandan enérgica seguridad para la circulación de los títulos de crédito cobran mayor fuerza tratándose de los cheques, porque estos instrumentos están destinados preferentemente a servir como medio de pago al contado de las deudas vencidas; al sustituirse por medio del cheque la circulación directa del dinero, no es posible lograr su aceptación universal en el comercio si los tomadores del documento no gozan de

(83) Pina Vara Rafael De.- T y P del Ch.- p. 305.

(84) Ibidem.- p. 301.

garantías jurídicas suficientes, tuteladoras de la buena fe - en la emisión, en la rápida circulación y en el exacto pago - del documento. " (85)

Cuello Calon, citado por el maestro De Pina Vara señala que, "... para que llene satisfactoriamente su función es menester que infunda confianza, que su tomador tenga seguridad completa de que será pagado a su presentación que tenga la misma seguridad que la moneda, porque si esa confianza - en el cheque se quebranta, disminuye su circulación y cesan, - por consecuencia, las considerables ventajas económicas que origina". (86)

Se había considerado incorrecto el precepto legal, que contemplaba el párrafo segundo del artículo 193 LTOC, - el - cual quedo derogado en su totalidad, quedando vigente únicamente el párrafo primero - porque si de fraude se trataba nada tenía que hacer en el caso la ley comercial, y debería de ser la ley común, la que se ocupara de este delito.

Es indudable, que la interpretación y aplicación que tenía este precepto, había motivado una larga disputa, que - aún no termina, sin embargo somos de la consideración, de que

(85) González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.- Ed. Porrúa S.A. - 19a Edición.- México - 1983.- p. 266.

(86) Pina Vara Rafael De.- T y P del Ch.- p. 302

la protección del cheque fuera del ámbito penal, se prestaría a un sin número de irregularidades, toda vez de que, al no haber un precepto que ampare jurídicamente el buen manejo de este instrumento de pago, motivaría el constante libramiento de cheques sin provisión de fondos, lo cual haría que el título de mayor circulación en el comercio, cayera en desuso, y lo que se pretende es que se motive su uso, que tenga facilidad de desplazarse como medio de pago, como sustituto del dinero existente en billetes de banco, por todas aquellas ventajas - a las que hemos aludido con anterioridad.

Ahora bien, el hecho de que nuestros legisladores tratando de evitar confusiones en cuanto a la competencia mercantil, al contemplar la pena de fraude, que por razones obvias conciernen al ámbito penal, y que el hecho de quedar suprimido el párrafo segundo del artículo en cuestión, esto no significa por ningún motivo, que la pena de fraude por libramiento sin provisión de fondos o sin autorización haya quedado en el vacío.

Por tales motivos, el artículo 386 (fraude genérico) - y 387 Fracciones III y XXI (fraude específico), del Código Penal para el Distrito Federal, absorbió lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 193, y que a la letra dice lo siguiente:

art. 386.- Comete el delito de fraude el que engaña do a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido

...
art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán.

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

XXI.- Al que libere un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por caracer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramien-

to no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa o obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, la de finanzas y las de seguros, -- así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere a la fracción XXI". (87)

a) Jurisprudencia.

De acuerdo con la aceptación del vocablo "jurisprudencia", comprendemos los principios y doctrinas que en materia de Derechos se establecen en las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia, funcionado en pleno, o bien las salas -- que la integran.

Procesalmente se entiende por jurisprudencia la enseñanza o doctrina que emana de una serie de juicios o sentencias -- uniformes que pronuncian los tribunales mencionados sobre un punto determinado de Derecho.

(87) Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.- Ed. Porrúa S. A.- México 1986.- p. 119.

La jurisprudencia tiene el alcance constitucional de -- confirmar la norma jurídica de que se ocupa, llenar los vacíos de la propia norma, complementándola y explicar el sentido del precepto legal, poniendo de manifiesto el pensamiento del legislador.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define la jurisprudencia obligatoria como el criterio sustentado en cinco ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, no interrumpidas por otra en contrario, siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros (art. 192); el de las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano contenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por lo menos por cuatro ministros (art. 193); el de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva contenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran (art. 193 bis); y el mantenido por el Pleno o por la Sala correspondiente cuando decidan, respectivamente, qué tesis debe prevalecer cuando las de las salas o las de los Tri

bunales Colegiados de Circuito son contradictorias (art.195 y 196 bis).

Esta jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse. Se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Por la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la ley para su formación (art. 194 de la Ley de Amparo).

En el apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación que contiene la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, respecto a los fallos pronunciados del primero de Junio de 1917 al treinta de Septiembre de 1948, encontramos:

Bajo el número 324 la primera jurisprudencia que debe ocuparnos y que al tenor dice: "324.- CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE EXPEDICION DE. La Ley de Títulos y Operaciones

de Crédito, en su carácter de Ley Federal y posterior al Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales, estructuró, en su artículo 193, un delito formal, con elementos constitutivos propios que difiere del fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, tratándose de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en terreno bancario y monetario lo que lleva a concluir que el hecho delictuoso a que se refiere el mencionado artículo 193 es de orden federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Dado el tono de la jurisprudencia transcrita, debe observarse que es en ella donde ya queda determinado el fuero competente y aparece la naturaleza del delito a que se refiere el artículo 193 de la LTOC. (ya reformado)

Dicha jurisprudencia se informó con motivos de la tesis sustentada por el magistrado unitario del primer circuito que en los años de 1940 y 1941 declinó su competencia para conocer en segunda instancia de los procesos instruidos con motivo del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos y por primera vez se habla de un delito de carácter formal.

La siguiente jurisprudencia marcada con el número 325 del Alto Cuerpo que nos ocupa, aparece en los siguientes términos:

"325.- CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS (FRAUDE).- El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el librador sufrirá la pena del fraude, si el cheque que giró no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, en virtud de haber dispuesto de los fondos que tuviere, antes de que transcurriera el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques en contra del librado. Las disposiciones del Código Penal, en la parte relativa quedaron derogadas por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo con él, basta que el librador expida un cheque que no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, para que incurra en las sanciones que establece el Código Penal para el Distrito Federal, para el delito de fraude, independientemente de que tal hecho, haya tenido el propósito de engaño o de obtener un lucro ilícito, puesto que lo que la ley pretende, es dar toda clase de seguridades al manejo de los títulos de crédito, fomentando con ello la confianza en los mismos, sancionado severamente, no precisamente la defraudación, el engaño o el artificio, sino el uso ilícito de un título como el cheque".

Trueba Olivares, al examinar la jurisprudencia transcrita, hace ver que ni siquiera el rubro de dicha jurisprudencia fue feliz, por dar a entender que el libramiento y el fraude constituyen la misma figura, lo cual no está acorde con la exposición de la propia jurisprudencia, haciendo observar que las ejecutorias que integraron la repetida jurisprudencia no fueron debidamente cotejadas y desde luego asienta que la primera de las ejecutorias en cuestión no se contrajo a la interpretación del artículo 193 LTOC, y que por lo mismo no debió integrar tal ejecutoria la citada jurisprudencia; de las siguientes marcadas en segundo, tercero y cuarto lugares, no fueron dictadas en juicios de amparo, sino en incidentes de competencia, a pesar de lo cual, conviene dicho tratadista que la Suprema Corte se aproximó a la interpretación correcta admitiendo como ciertas las siguientes consideraciones:

1.- Basta la acción de librar y la omisión de pago para que el delito se consume;

2.- Es indiferente, por lo mismo, la prueba del engaño y del lucro indebido; y

3.- El bien jurídico que protege la norma es la confianza en el cheque como instrumento de pago.

La jurisprudencia que sigue en el citado apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, marcada con el número 326, es del tenor lo siguiente:

"326.- CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 193 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO). El artículo 193 de la LTOC, no está afectada de la individualización de la misma, hecha por el juzgador, conforme a los artículos 51 y 52 del Código Penal .

Es cierto que el Código Penal en el capítulo relativo al fraude, además del artículo 386, los artículos 387 y 388 - señalaban también penas para esa figura delictiva; pero la simple interpretación sobre la aplicabilidad de ellos, no autoriza a sostener ante el criterio de la ley, que tratándose del delito previsto en el artículo 193 LTOC, no exista el elemento sanción y que su concreción se hace en la imposición por analogía, ya que es voluntad expresa del legislador, expuesta en los preceptos citados del Código Penal que la concretarán los juzgadores dentro del cuadro precisado por los artículos 51 y 52 del mismo Código; y además al descartar el legislador un delito especial tratándose del cheque dentro de los demás documentos a que se refiere, precisamente la fracción IV del artículo 386 del precepto, es la que corresponde al delito que aludía el artículo 193 LTOC".

En realidad, hasta antes de las reformas que sufrirán los artículos citados, tanto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como del Código Penal, ya se trataba de establecer un criterio firme, que diera pie para concretar

un delito formal de fraude. Por tal motivo fue que consideramos prudente dejar un antecedente de las Jurisprudencias que a juicio propio, se pensó fuesen de las más importantes, y por consiguiente tratar de conciderarlas en este trabajo.

A P O R T A C I O N E S

A través del presente trabajo, tratamos de dar a conocer en términos generales, los antecedentes históricos que dieron lugar al cheque, así como también pudimos observar algunas semejanzas en cuanto a su regulación jurídica con algunos países como son; España, Italia, Francia e Inglaterra, observamos la reglamentación, sus características y naturaleza jurídica del cheque, los plazos de presentación del título para su pago, las formas existentes del cheque en especial, así como los medios usuales para poder transferir este documento a otro beneficiario.

En forma muy somera hicimos referencia a las consecuencias, que origina el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, así como también tratamos de dar a conocer los diferentes criterios y jurisprudencias que diversos tratadistas y la Suprema Corte de Justicia han hecho referencia al segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hasta antes de su reforma.

En cuanto a la importancia económica del cheque como instrumento de pago, se pretendió que éste (haciendo incapie en la mayoría de los casos), se presente en el comercio como un medio eficaz de pago, que de confianza a sus usuarios - tando su circulación y por consiguiente, coadyuvar a través de las instituciones de crédito, al Gobierno Federal con la prestación de créditos que fomenten el desarrollo de nuestra

infraestructura económica.

Por otro lado pudimos observar, a través del presente estudio, que nuestra legislación carece de una regulación con respecto al cheque en forma sistemática y específica.

A continuación pasará a proponer algunas reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que respecta a su Capítulo IV referente al Cheque, con el objeto de ajustar la ley a la progresión que en materia comercial, el cheque a sufrido de manera vertiginosa.

Primera:

El artículo 175 establece: El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento - que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de títulos de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esquel^otos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la

suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Como vemos es establece, en la segunda parte del primer párrafo de este artículo que: "El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de títulos de crédito".

En este caso, la situación jurídica, en la que se encontraría un tenedor de buena fe, lo dejaría fuera de toda posibilidad para poder ejercer un derecho que contravenga a sus intereses engañados. Por tal motivo propongo la modificación del artículo 175, reformándose la segunda parte del primer párrafo, dejando a salvo los derechos del beneficiario, a fin de que pueda ejercitar la acción cambiaria, así como la acción penal en contra del librador.

La reforma que pongo a consideración es la siguiente:

Art. 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

No obstante la inobservancia a lo dispuesto en el párrafo anterior, el instrumento tendrá todas las acciones que

del cheque se derivan.

El cheque sólo puede ser expedido..."

Segunda:

El artículo 177 establece: Para los efectos de las -
fracciones II y V del artículo anterior (176), y a falta de -
indicación especial, se reputarán como lugares de expedición
y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre de
librador o del librado.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputa
rá expedido en el domicilio del librador y pagadero en el -
del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diver--
sos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el
principal establecimiento del librador o del librado, respec-
tivamente.

El artículo 180 establece: El cheque debe ser presenta
do para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de
esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que
el librado tenga en el lugar del pago.

Al hacer el estudio de estos dos artículos, y en vir-
tud de que el artículo 180 repite lo ya dispuesto previamente

por el artículo 177, propongo su derogación, o en su defecto su reforma.

Para tales efectos la reforma que pongo a consideración sería:

Art. 180.- El cheque sin indicación del lugar de su emisión, deberá de ser presentado para su pago, en los términos establecidos por el artículo 177 de la propia ley.

Tercera:

El artículo 181 establece: Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en el territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro

del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

El cheque, de acuerdo con su calidad de "pagadero a la vista", deberá de presentarse para su pago a partir del día de su expedición, es por esto que propongo la reforma de la fracción I del artículo 181. Asimismo la fracción IV del precepto citado, tiene dos alternativas, y propongo se reforme a fin de que se manifieste su pago de acuerdo al estricto derecho de nuestra legislación.

Tales explicaciones me motivan, para poner a consideración la siguiente reforma:

Art. 181.- El punto de partida de los términos que a continuación se detallan, es el día que lleva el cheque como fecha de emisión, el cual deberá de presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en el territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el

extranjero y pagaderos en el territorio nacional.

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre y cuando el banco librado tenga oficinas o sucursales en el exterior de la república, y su centro operativo o matriz se encuentre instalada dentro del territorio nacional.

Cuarta:

El artículo 189 establece: El tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue.

Siendo el cheque un instrumento de pago, cuya función económica está encaminada a la realización de un acto que se presume meramente comercial, la ley por la misma situación, debe de ser determinante en sus disposiciones, a efecto de evitar perjuicios a las personas, que mantienen una actividad cotidiana del uso del cheque como medio de pago.

Al establecer que la ley debe de ser determinante en sus disposiciones, en cuanto a lo que se refiere el artículo 189, es que consideramos que dicho precepto, debe de ser estricto, es decir, que manifieste claramente que el banco li-

brado, deberá de negar el pago del cheque, cuando los fondos que el librador mantiene en su cuenta, no cubran la cantidad fijada en el cheque que el beneficiario presente para su cobro; o bien que el beneficiario no pueda rechazar un pago parcial, que es la postura que consideramos como correcta, por la situación que se pretende mantener del cheque como medio eficaz de pago.

La reforma que propongo, y pongo a consideración es la siguiente:

Art. 189.- Deberá de ser obligatorio para el beneficiario, el aceptar un pago parcial, en el caso de que el cheque presentado en tiempo para su cobro, no cubra el total de su importe.

El librado, quedará obligado a efectuar pagos parciales en el mismo supuesto, y deberá de exigir que se mencione dicho pago en el cheque, y que se le dé recibo de la cantidad entregada, por lo que el librado deberá de tener formatos especiales para tales efectos.

Art. 189 bis.- Para los efectos del artículo 189, se entenderá como pago parcial, cuando la cantidad existente en la cuenta del librador, no sea menor del cincuenta por ciento del monto del cheque presentado para su cobro, sea éste pre-

sentado en ventanilla, para abono en cuenta o a través de la cámara de compensación.

Quinta:

El artículo 193 establece: El librador de un cheque - presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será - menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Fue muy discutido este artículo, hasta antes de su reforma, al derogar el párrafo segundo que contemplaba la pena de fraude. Es obvio que la pena de fraude debe de estar contemplada por la ley penal, sin embargo creemos que siendo el cheque un título de crédito, que está protegido por sanciones penales, dado que el bien que se tutela, es la seguridad del crédito y la confianza que el público debe de tener en cuanto al cheque se refiere, no esta por demás dejar un indicio que nos guie hasta lo conducente, por tal motivo propongo que se manifieste en el presente artículo y el cual pongo a consideración.

Art. 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librado, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasio

ne. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Además el librador se encontrará, en los términos que para el fraude determine en cada momento, el Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Sexta:

El artículo 194 establece: La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo.

Este artículo, únicamente nos habla del librador, representante o dependientes, en ningún momento nos habla del endosante, el cual puede dar cabida; a que el cheque haya sido alterado por el endosatario, es por lo que consideramos que el precepto citado debería de modificarse en tal forma, que las responsabilidades se deslinden a quien motivó dichas circunstancias.

La reforma que propongo a dicho artículo y el cual pongo a consideración es la siguiente:

Art. 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no puede ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

En caso de alteraciones del texto de un cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto modificado; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto...

Septima:

El artículo 199 establece: Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique declarando que existen fondos bastantes para pagarlo.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras "cepto" "visto" "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

El párrafo tercero del artículo citado, equipará la certificación de un cheque con la aceptación de la letra de cambio, que obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, lo que resulta incompatible con la característica de pagadero a la vista que posee el cheque.

El efecto de la certificación es indudablemente el otorgar seguridad de que el cheque tendrá los fondos suficientes -

durante el período de presentación, y que en tal virtud el tenedor no tendría riesgo alguno ni posibilidad de que le nieguen el pago.

La reforma que propongo, y que pongo a consideración es la siguiente:

Art. 199.- Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación de un cheque, obliga al banco librado a mantener los fondos suficientes para que éste sea pagado al momento de su presentación.

La inserción en el cheque de las palabras...

CONCLUSIONS

1.- El cheque es un título de crédito, porque reúne todos los requisitos del artículo 5 LTOC.

2.- El librador es responsable del pago del cheque y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

3.- El cheque se encuentra revestido de las siguientes características.

Incorporación

Legitimación

Literalidad

Autonomía.

4.- La orden de pago contenida en el cheque, está concebida en forma abstracta sin hacer referencia a su causa.

5.- Para la existencia del cheque es indispensable que exista previamente un contrato de depósito bancario de dinero.

6.- De la naturaleza jurídica del cheque se deriva su importancia económica de tal manera que a través de este elemento de pago y no de crédito, se crea una masa de dinero sujeta al circulante monetario normal.

7.- La característica formal de incondicionabilidad --

del cheque determina ausencia de restricciones y requisitos.

8.- El endoso debe ser puro y simple, ya que cualquier condición a la cual se subordine éste, se tendrá por no puesta.

9.- El delito que tipificaba el artículo 193 LTOC, trataba de proteger el crédito público y participaba de las características del fraude, toda vez de que se afecta los intereses económicos del tenedor de buena fe que en forma ilícita se le redujo su patrimonio en beneficio del librador e incluso el legislador debido a esta circunstancia, lo transmitió a la penalidad del fraude contenida en los artículos 386 y 387 fracciones III y XXI respectivamente, del Código Penal para el D. F.

10.- El cheque es un documento para realizar un pago y no para diferirlo.

11.- El cheque es uno de los elementos básicos en el manejo de los depósitos a la vista, ya que como hemos visto, es precisamente el instrumento que se utiliza para el retiro o disposición de los mismos.

15.- El depósito a la vista en cuenta de cheques proporciona un sin número de ventajas, pero su utilidad económica se

basa principalmente al fomento de los sectores que lo necesitan.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvarez del Manzano y Bonilla Miñano.
Tratado de Derecho Mercantil Español
Comparado con el Extranjero. Tomo II
Madrid España, 1916.
- 2.- Balsa Antelo Eudoro.
El Cheque
Ed. Palma.
Buenos Aires, 1963.
- 3.- Borja Soriano Manuel.
Teoría General de las Obligaciones
Ed. Porrúa, S.A. 9a. Edición
México, 1984.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl.
Títulos y Operaciones de Crédito.
Ed. Herrero, S.A. 10a. Edición.
México, 1982.

- 5.- Dávalos Mejía Carlos.
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.
Colección Textos Jurídicos Universitarios
Ed. Harla Harpen Row Latinoamericana, 1a.
Edición.
México, 1984.
- 6.- Domínguez Del Río Alfredo.
La Tutela Penal del Cheque.
Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición.
México, 1981
- 7.- González de la Vega Francisco.
Derecho Penal Mexicano - Los Delitos
Ed. Porrúa, S.A. 19a. Edición.
México, 1983.
- 8.- González Bustamente Juan José.
El Cheque.
Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición.
México, 1983.
- 9.- Greco Paolo.
Curso de Derecho Bancario.
Traducción del Lic. Cervantes Ahumada Raúl.
Ed. Jus México.

- 10.- Hernández Octavio A.
Derecho Bancario Mexicano.
Ediciones de la Asociación Mexicana de
Investigaciones Administrativas. Tomo I
México, 1959.
- 11.- Mantilla Molina Roberto L.
Derecho Mercantil.
Ed. Porrúa, S.A. 11a. Edición
México, 1970.
- 12.- Muñoz Luis.
Derecho Mercantil.
Cárdenas Editoriales y Distribuidores
1a. Edición.
México, 1974.
- 13.- Pina Vara Rafael De.
Diccionario de Derecho.
Ed. Porrúa, S.A. 13a. Edición.
México, 1985.
- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano,
Ed. Porrúa, S.A. 18a. Edición
México, 1985.

Teoría y Práctica del Cheque.

Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición

México, 1984.

- 14.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.
Derecho Bancario - Introducción
- Parte General - Operaciones Pasivas-
Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición.
México, 1968.
- 15.- Tena Felipe de J.
Derecho Mercantil Mexicano.
Ed. Porrúa, S.A. 11a. Edición.
México, 1984.
- 16.- Código Civil para el Distrito Federal.
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1986.
- 17.- Código Penal para el Distrito Federal.
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1986.
- 18.- Ley General de Títulos y Operaciones de
Crédito.
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1986.